



TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A
LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL LABORAL.
TRABAJO ESPECIAL PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA
EN DERECHO DEL TRABAJO**

**AUTOR: CAMACHO BARRIOS, MIGUEL EDUARDO
C.I. 6.462.463
TUTOR: DR. FRANCISCO ITURRASPE**

Octubre, 2011

AGRADECIMIENTOS

Al **Dr. Francisco Iturraspe**, por su imprescindible colaboración, apoyo y vocación de enseñanza al guiarme durante la elaboración del presente trabajo, orientándome y aportando sus oportunas observaciones sin mezquindad alguna.

A **Mi esposa y mis hijos**, por la comprensión, apoyo y paciencia que me dieron durante toda la especialización.

A todos aquellos que de una u otra manera contribuyeron con sus opiniones para enriquecer el contenido del presente trabajo de grado.

EPÍGRAFE

“Las disputas heréticas de un mal teólogo,
los cálculos errados de un matemático y
los desaciertos de un médico no son de
tanta trascendencia como el fallo injusto
de un juez”

ANDRÉS BELLO.

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho del Trabajo

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LA CUANTIFICACIÓN DE LA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL LABORAL.

Autor: Miguel Eduardo Camacho Barrios

Tutora: Dr. Francisco Iturraspe

Fecha: Octubre 2011

RESUMEN

El propósito de este trabajo va dirigido a establecer como la doctrina sentada por la Sala de Casación Social a partir de la sentencia del 07 de marzo de 2002, caso José Francisco Tesorero Yáñez Vs Hilados Flexilon, en cuanto a la estimación del daño moral es contraria a los postulados del Principio de Igualdad consagrado en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la interpretación dada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Exponer la Jerarquía Constitucional y la interpretación dada al Principio de Igualdad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 2. Mostrar la manera en que ha venido siendo aplicado en el ámbito laboral el Principio de Igualdad vista la doctrina impuesta por la Sala de Casación Social a través de su sentencia de fecha 07 de marzo de 2002, caso José Francisco Tesorero Yáñez vs Hilados Flexión, mediante cuadro anexo. 3. Reflejar la dicotomía existente entre los parámetros Grado de educación del reclamante y Posición Social y económica del reclamante y la interpretación del Principio de igualdad dada por la Sala Constitucional. 4. Exponer los cuestionamientos más evidentes a la doctrina impuesta por la Sala de Casación Social en cuanto a la estimación del daño moral. 5. Proponer métodos alternativos que faciliten la indemnización del daño moral, buscando dar un trato igualitario a esta situación, mediante la sustitución de los indicadores aquí cuestionados por otros más cónsonos con el Principio de Igualdad. La interrogante esencial que la investigación se planteó fue: ¿Sí La doctrina establecida por la Sala de Casación Social en su sentencia del año 2002, específicamente en cuanto a los elementos de cuantificación grado de educación y cultura del reclamante y posición social y económica del reclamante, es cónsona con el Principio de Igualdad, o por el contrario no llena los criterios expuestos por la Sala Constitucional en cuanto a la interpretación de este principio.? La metodología empleada fue de carácter cualitativo. El nivel de análisis del estudio fue concebido dentro de la modalidad de investigación documental. La primera fase se efectuó tomando en consideración la lectura de textos y leyes nacionales y extranjeros y de la jurisprudencia nacional.

La segunda fase, consistió en el análisis e interpretación de las principales fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales nacionales y extranjeras referidas a la materia. Finalmente, producto del trabajo efectuado se generaron las siguientes conclusiones: a) El Principio de Igualdad ha sido ampliamente interpretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; b) La tesis de Los Placeres compensatorios adoptada por la Sala de Casación Social no se compagina con el criterio sentado por la Sala Constitucional en cuanto al principio de Igualdad; c) No siempre la indemnización mediante el pago de una cantidad de dinero logra satisfacer a la víctima por el daño moral sufrido; d) Se requiere de la implementación por vía judicial de nuevas maneras de indemnizar el daño moral distintas al pago en dinero; y e) No existe justificación alguna para dar un trato diferenciado a las víctimas de un accidente laboral o enfermedad ocupacional.

INTRODUCCION

Uno de los temas en materia de indemnizaciones que más discrepancias de opiniones ha generado entre los diferentes autores, legisladores, doctrinarios y estudiosos del tema ha sido la indemnización del daño moral, situación que ha sido desarrollada jurisprudencial a lo largo de los años, por lo que se han escrito numerosos estudios acerca de este punto, sin que en los actuales momentos exista consenso en cuanto a la manera más adecuada o justa de indemnizar a la víctima en cuanto al daño moral.

Esta polémica se ha trasladado al ámbito laboral específicamente en el caso de los accidentes laborales y enfermedades ocupacionales donde se repite la dificultad para los órganos legislativos de generar una legislación clara en cuanto a este punto, es así como vemos que aún cuando se han dado grandes avances en cuanto al reconocimiento del daño moral en el área laboral no es menos cierto que no existe una regulación normativa que establezca la forma más precisa de indemnización y la doctrina reiterada de nuestros tribunales refleja una total diversidad de criterios en cuanto a montos otorgados en cada situación.

Ante este problema y en la búsqueda de lograr criterios homogéneos y congruentes, el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Social estableció mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2002, caso José Francisco Tesorero Yáñez vs. Hilados Flexión, la doctrina que iba a regir esta materia y por la cual debían guiarse los distintos tribunales laborales en cuanto a los parámetros a considerar al momento de acordar esta indemnización, constituyendo la base por la cual se manejaban nuestros jueces laborales para

otorgar las indemnizaciones por daño moral a las víctimas de accidentes laborales o enfermedades ocupacionales.

Este esfuerzo de nuestro máximo tribunal no ha logrado satisfacer las inquietudes tanto de las víctimas, abogados y jueces de instancia en cuanto a su equidad y justicia, debido a la diversidad de criterios aplicados por nuestros distintos tribunales y montos otorgados en razón de la lesión generada, basados aparentemente en la doctrina de la Sala Social.

Lo anterior ha impulsado el presente trabajo, pues a pesar de que lo arriba señalado constituye un importante avance en la búsqueda de justicia a los trabajadores, no deja de adolecer de lagunas o incluso utilizar parámetros de cuantificación para la estimación del daño moral opuestos a principios de rango constitucional como el Principio de Igualdad y no Discriminación.

Por ello, este trabajo tendrá como objeto confrontar la Doctrina asentada por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia frente a este principio constitucional de acuerdo a la interpretación que del mismo ha hecho la Sala Constitucional, para así determinar si guardan armonía entre ellos o si por el contrario existe una distorsión en el fin buscado por nuestro constituyente.

También se pretende determinar si se requiere la modificación o adaptación de este método de estimación para lograr una indemnización justa y equitativa en razón del daño sufrido.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir de la doctrina impuesta por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2002, surge en nuestro ordenamiento jurídico laboral un nuevo sistema de estimación de la indemnización del daño moral a las víctimas de accidentes laborales o enfermedades ocupacionales basado en los indicadores señalados por la Sala de Casación Social, como elementos determinantes del monto a otorgar al trabajador lesionado o sus causahabientes.

Dicha doctrina a generado en los lesionados, así como en los operadores de justicia (abogados y jueces de instancia) un sentimiento de inconformidad e insatisfacción por los resultados que dicha forma de estimación ha arrojado y más aún cuando a pesar de la aparente justicia que ella contempla, en la realidad, los resultados parecen no guardan armonía con el Principio de Igualdad, principio constitucional esencial en nuestro sistema democrático.

Siendo el problema a dilucidar, sí La doctrina establecida por la Sala de Casación Social en su sentencia del año 2002, específicamente en cuanto a los elementos de cuantificación grado de educación y cultura del reclamante y posición social y económica del reclamante, es cónsona con el Principio de Igualdad, o por el contrario no llena los criterios expuestos por la Sala Constitucional en cuanto a la interpretación de este principio.

Para dar respuesta a dicha situación, procederemos a lo largo de este trabajo a exponer la posición de la Sala Constitucional en cuanto al Principio de Igualdad y analizaremos si existe conformidad con los indicadores propuestos por la Sala Social en la sentencia antes señalada.

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN:

Mucho se ha escrito en torno al tema de los daños morales y el grave problema que supone su reparación. Muchos son los argumentos a favor, muchos son los argumentos en contra, inicialmente la tesis dominante era negar su reparación por creer que el aspecto moral no admite reparación pecuniaria alguna e incluso en ocasiones ha sido rechazada esta consideración por razones religiosas o por razones de dignidad.

Actualmente es aceptada universal e indiscutiblemente la indemnizabilidad del daño moral, la cual se inserta cada día más en el terreno de la protección de los derechos o bienes de la personalidad por parte del derecho positivo, como ejemplo podemos citar a España que en el año 1995 promulgó la llamada Ley 30/1995 del 08 de noviembre de 1995, la cual establece un sistema de cuantificación legal de las indemnizaciones por accidentes de tránsito y en el caso del Perú su Código Civil lo contempla expresamente en sus artículos 1984 y 1985 así como en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios de Accidentes –SOAT- aprobado por D.S. No. 049-2000-MTC del 10 de octubre del 2000, el cual cubre riesgos de muerte y lesiones físicas que sufran las personas como consecuencia de un accidente de tránsito en el que participe un vehículo.

Esta moderna aceptación, lleva a la doctrina especializada a debatir en torno a este importante tema, específicamente en cuanto a si se trata de una

reparación o una compensación, tal como expresa el Tratadista peruano Daniel Linares Avilez¹, al señalar:

“...para el Dr. De Trazegnies [9] “la indemnización del daño moral se asemeja más –consiente o inconscientemente- a una multa privada que a una reparación de perjuicio”, este autor explica que el daño moral “es en realidad un daño patrimonial económico; pero cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente”; por su parte en España Jaime Santos Briz [10] nos dice que “se dividen los autores en dos grupos. Para unos, la reparación del daño moral no difiere esencialmente de toda otra reparación (...). Para otros, esa pretendida reparación no es más que la aplicación de la idea de pena privada, explicándose por el sentimiento de venganza de la víctima y por la necesidad de sancionar todo acto culposo.”

Por ello y a objeto de tratar de establecer si los parámetros de cuantificación del daño moral, incluidos en la técnica establecida por nuestra Sala de Casación Social en la sentencia del año 2002 señalada anteriormente, específicamente: a) Grado de educación y cultura del reclamante, b) Posición social y económica del reclamante, son compatibles con el ordenamiento jurídico de nuestro país en cuanto al espíritu del Principio de Igualdad y no discriminación, consagrado en nuestra constitución.

Este es el problema que impulsa nuestra investigación, tratar de discernir si los mismos son compatibles con los postulados constitucionales de un estado democrático y social de derecho y justicia enunciado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como su pertinencia con nuestra legislación laboral.

¹ Daniel Linares Avilez, Curso de Razonamiento e Investigación Jurídica en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, pagina Internet: www.daniellinaresavilez.com

OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL TRABAJO:

Dentro de los objetivos específicos de este trabajo encontramos:

1. Exponer la Jerarquía Constitucional y la interpretación dada al Principio de Igualdad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
2. Mostrar la manera en que ha venido siendo aplicado en el ámbito laboral el Principio de Igualdad vista la doctrina impuesta por la Sala de Casación Social a través de su sentencia de fecha 07 de marzo de 2002, caso José Francisco Tesorero Yáñez vs Hilados Flexión, mediante cuadro anexo.
3. Reflejar la dicotomía existente entre los parámetros Grado de educación del reclamante y Posición Social y económica del reclamante y la interpretación del Principio de igualdad dada por la Sala Constitucional.
4. Exponer los cuestionamientos más evidentes a la doctrina impuesta por la Sala de Casación Social en cuanto a la estimación del daño moral.
5. Proponer métodos alternativos que faciliten la indemnización del daño moral, buscando dar un trato igualitario a esta situación, mediante la sustitución de los indicadores aquí cuestionados por otros más cónsonos con el Principio de Igualdad

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Entre los planteamientos analizados se encuentra en primer lugar el trabajo realizado por el Profesor Alegre Martínez, Miguel Ángel en combinación con el Profesor Mago Bendahán (2007), titulado “*Derechos de la Personalidad y Derecho de los Daños Morales*”, cuyo objetivo general fue plantear su tesis referente al desarrollo del llamado por ellos derecho de los daños morales.

Nos refieren los mencionados autores que “existe una identidad subyacente o hilo conductor entre *los derechos de la personalidad, los derechos constitucionales y el daño moral.*”² Aseverando en su planteamiento la constitucionalidad de los derechos de la personalidad, siendo la propia constitución su fuente original, agregando que todo daño a la personalidad conlleva necesariamente un daño moral, por lo que proponen diferentes medios para la protección de este derecho llamado por ellos como derecho moral el cual a su entender es recogido por nuestra constitución por estar directamente relacionado con el ser humano, estudiado ampliamente en otros ordenamientos jurídicos.

Por esa razón sostienen que existe un amplio desarrollo jurisprudencial y constitucional para la protección de ese derecho a la personalidad del cual el daño moral constituye una lesión, el cual ha gozado en nuestro país de una lenta pero constante evolución patentizada en la sentencia ya citada.

Igualmente explican en su exposición la íntima relación existente entre la persona y el daño moral y nos lo definen como: “Perdidas pertenecientes al

² Miguel A. Alegre M y Oscar Mago Bendahán., Derechos de la Personalidad y Derecho de los Daños Materiales, 2007, página 106

patrimonio moral e inmaterial del individuo”³ resaltando las distintas repercusiones que tienen en la persona humana.

Sobre esta base, dichos autores desarrollan en su ensayo diferentes aspectos referidos al daño moral, tales como, su identificación, descripción y dificultad de tasación debido a la imposibilidad de su previsión y su carácter casuístico, encuadrándolo dentro del contexto de los *numerus apertus* (números abiertos) por no ser posible su tipificación o enumeración en un texto legal, ya que son amplios e impredecibles por excelencia.

Posteriormente despliegan un análisis en relación a la indemnización del daño moral y su dificultad de estimación, haciendo referencia a los parámetros establecidos por nuestro más alto tribunal como guía a nuestros jueces de instancia en el momento de su valoración, conforme a la sentencia antes mencionada que sirve de base al presente estudio.

Surgiendo de esta manera nuestra inquietud acerca de su validez y conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y los principios a que se ha hecho mención, discrepancia que ha motorizado la presente investigación.

Igualmente en el planteamiento realizado por el profesor: Manuel Acedo Mendoza conjuntamente con el profesor: Carlos Eduardo Acedo Sucre (1999) quienes exponen en su libro “Temas Sobre el Derecho de Seguros”, la interpretación que a su criterio la Casación venezolana ha dado al artículo 1196 del Código Civil Venezolano, al señalar:

“De modo que la Casación venezolana, cuando interpreta el artículo 1196, afirma que los jueces no están sometidos a ninguna restricción

³ Miguel A. Alegre M y Oscar Mago Bendahán., Derechos de la Personalidad y Derecho de los Daños Materiales, 2007, Op-Cit, pagina 142.

(salvo la necesidad de motivar suficientemente su decisión) en cuanto al otorgamiento, la estimación o el rechazo de los daños no patrimoniales,..”⁴
(Subrayado nuestro)

De lo anterior se desprende que antes de la sentencia del siete (07) de marzo de dos mil dos, nuestra Sala de Casación Social era proclive a dejar al libre arbitrio del juez la estimación del daño moral con las limitaciones que su propia motivación le generan. Situación que sufre un vuelco a raíz de la sentencia a que hemos hecho mención, pues con dicha doctrina se cierra la puerta a los jueces de instancia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo la doctrina sentada por dicha sala era de obligatorio cumplimiento para los jueces de instancia, y su contravención facultaba a las partes a intentar el recurso de control de legalidad.

En la actualidad esta situación ha quedado teóricamente superada a raíz de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha: 29 de Octubre de 2009, caso amparo constitucional intentado por José Martín Medina López, en la cual la Sala desaplicó por control difuso de la constitucionalidad este artículo, restituyendo a los jueces la potestad de que conforme al caso concreto y aplicando los principios de equidad, igualdad y no discriminación establezcan las cantidades que ha su sabio entender corresponden a la víctima en razón del daño moral.

Sin embargo, es posible observar en las decisiones posteriores al 2009, reflejadas en el cuadro anexo, que aún los jueces mantienen el criterio doctrinal asentado por la Sala de Casación Social al momento de estimar el daño moral.

4 Manuel Acedo Mendoza y Carlos Eduardo Acedo Sucre, Temas sobre Derecho de Seguros, 1999, pagina 304.

CAPITULO I

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO

I Consagración Constitucional

Este principio se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999, específicamente en su artículo 21, el cual establece en su encabezamiento: “Todas las personas son iguales ante la ley...”, expresión que refleja meridianamente la intención de nuestro legislador de consagrar el trato igual a todos los ciudadanos de la República de Venezuela, eliminando todo tipo de distinciones fundadas en viejos y obsoletos paradigmas cuyo origen en muchas ocasiones fue el resultado de las grandes desigualdades consagradas en distintas legislaciones, cuyo fin era mantener una diferencia en el status quo de la clase alta frente a las demás clases sociales existentes, por ser el origen de dichas leyes en ocasiones del periodo de colonización española.

Con la evolución política y social desarrollada en nuestro país desde las luchas de independencia hasta nuestros días, vemos como este principio fue calando en el sentimiento del legislador patrio, así vemos como ya desde la Constitución de 1811 se consagro este principio mediante la declaración solemne de los derechos del hombre, resumiéndolos en los de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; manteniendo esta tendencia en las posteriores Constituciones, principalmente durante el periodo de transición a la era democrática, tomando como referencia la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que en su artículo 2 establece:

“toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.⁵

De allí que en nuestra Constitución Nacional de 1961 este principio se consagró de manera expresa en el encabezado de su artículo 21 establece: “No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo el credo o la condición social...”; del texto constitucional podemos apreciar como el constituyente de 1961 recogiendo no solo la postura internacional sino el sentir de un pueblo que salía de una dictadura en la cual eran evidentes los continuos abusos y discriminaciones realizadas en contra de la ciudadanía, no solo por los órganos del poder público sino también de todo aquel que prevaliéndose de su posición económica, política o social realizaba actos injustos y abusivos en contra de las clases más desposeídas, consagra el Principio de Igualdad y no discriminación dirigido a buscar la justicia mediante el trato igualitario al ciudadano en todas aquellas situaciones análogas o similares.

Se pretende desterrar de esta manera la gran cantidad de prejuicios existentes en nuestra sociedad, los cuales fueron inculcados ex profeso por sectores o grupos interesados en el control y manejo de masas mediante un sistema progresivo de discriminación y exclusión ciudadana, de allí que el establecimiento de este principio en el texto constitucional constituyo un avance trascendental en la sociedad naciente en el nuevo régimen democrático, posteriormente y a través de diferentes instrumentos jurídicos se desarrolló este principio dentro de nuestro ordenamiento jurídico, instrumentos normativos que rigen la vida de la población venezolana, tales como: la Ley

⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Ley Orgánica del Trabajo, Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, Código Civil venezolano, Código de Procedimiento Civil, etc.

Lo anterior evidencia la gran importancia y arraigo que el Principio de Igualdad tiene en nuestro país.

De este principio podemos señalar como características intrínsecas las siguientes:

- Garantía de goce en condiciones de igualdad de los derechos enunciados en la constitución y las leyes
- Tratamiento equilibrado de mujeres y hombres cualquiera sea su condición física, social, étnica, ideológica, política, cultural, etc.
- Igualdad de autonomía y respeto como sujetos

Lo anterior nos refleja el espíritu que guió al legislador patrio al momento de establecer Constitucionalmente el Principio de Igualdad, dentro de un marco general que requiere de un desarrollo legislativo consonó con la rama o especialidad del derecho donde va a ser aplicado.

II Interpretación del Principio de Igualdad dado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo aquí planteado hace necesario explicar la definición dada por nuestra Sala Constitucional al significado real de este principio, a raíz de la generalidad con que está expuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, esto nos permitirá establecer, a la luz de esta interpretación, si la doctrina asentada por la

Sala de Casación Social se enmarca dentro del sentido dado por la Sala Constitucional o si al haber fundado su razonamiento en doctrina extranjera mas aplicable al campo civil ha incurrido en una negación al ciudadano de su derecho constitucional a la igualdad frente a todos los demás habitantes del país.

A través de diversas sentencias La Sala Constitucional ha expuesto la interpretación del Principio de Igualdad, resaltaremos las que consideramos más relevantes a objeto de nuestro estudio.

1. Sentencia N° 536 de 08-06-2000 (caso Michelle Brionne). En dicha sentencia la sala de manera expresa señaló:

“ El accionante denuncia, en esencia, la violación de su derecho constitucional a la igualdad, bajo su manifestación específica de la igualdad de acceso y participación en la función pública...” "Entiende la Sala que el principio de igualdad ante la ley impone el otorgamiento de trato igual para quienes se encuentre en situación de igualdad, y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad". (Subrayado nuestro)

2. Sentencia N° 1197 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-1408 de fecha 17/10/2000 (caso Luis Alberto Peña).

En esta decisión la Sala Constitucional expreso:

“...De conformidad con lo anterior, y con fundamento en la doctrina dominante en esta materia, observa esta Sala que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación, es entendido como la obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto, la discriminación....” (Subrayado nuestro)

Asimismo dejan establecida en esta sentencia la siguiente máxima:

Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima.

3. Sentencia N° 190 de Sala Constitucional, Expediente N° 03-2630 de fecha 28/02/2008

En dicha sentencia la Sala Constitucional ratifica su posición y amplía la interpretación acerca del alcance del Principio de igualdad al señalar:

“... b) El referido artículo [21 de la Constitución] establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que explica que no se permitan discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. (Resaltado nuestro).

“... Pueden reconocerse tres modalidades del derecho a la igualdad: a) igualdad como generalización, que rechaza los privilegios, al vincular a todos los ciudadanos a unas normas generales que no admiten distingos; se relaciona con el conocido principio de que la norma jurídica regula las categorías de sujetos y de situaciones, para las cuales existe una misma respuesta por parte del Derecho; b) igualdad de procedimiento o igualdad procesal, que supone la sanción de reglas de solución de conflictos, iguales para todos, previas e imparciales; y c) igualdad de trato, que implica atender igualmente a los iguales. Sucede, no obstante, que respecto a un mismo supuesto de hecho puedan darse diferencias en los elementos que lo conforman, lo que daría lugar a la aplicación de consecuencias jurídicas diferentes según que las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (la igualdad como diferenciación) o irrelevantes, en cuyo caso se dará un trato igual (la igualdad como equiparación). La igualdad como equiparación rechaza, como quedó dicho, la discriminación fundada en criterios de diferenciación considerados irrelevantes...” (Subrayado nuestro).

De las sentencias anteriores es perfectamente factible derivar el alcance que para nuestro más alto tribunal tiene el Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, el cual trataremos de resumir a continuación:

- Postula la igualdad en el trato a los ciudadanos cuando se encuentren en una situación de hecho igual.
- Establece la obligación que tienen todos los órganos del estado de dar un mismo trato en la solución de sus requerimientos a los ciudadanos que se encuentren en condiciones iguales o similares.
- Admite la posibilidad que se dé un trato distinto en la solución de una situación entre individuos o grupos de ellos cuando existan causas basadas en la razón y la objetividad de los hechos sujetos a escrutinio, situación que llama Igualdad como Diferenciación, y la somete al cumplimiento de cuatro condiciones básicas:
 - a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho;
 - b) que el trato desigual persiga una finalidad específica;
 - c) que la finalidad buscada sea razonable, es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principios constitucionales;
 - d) que la relación sea proporcionada
- Incluye de manera expresa como una de las prohibiciones de discriminar a las personas su **Condición Social.**

- Instituyen las modalidades en que puede manifestarse el Principio a la Igualdad, a saber:
 - a) igualdad como generalización, que rechaza los privilegios, al vincular a todos los ciudadanos a unas normas generales que no admiten distingos
 - b) igualdad de procedimiento o igualdad procesal, que supone la sanción de reglas de solución de conflictos, iguales para todos, previas e imparciales
 - c) igualdad de trato, que implica atender igualmente a los iguales.

Lo anterior es ratificado por la Sala Constitucional en su sentencia N° 1986, expediente 04–1961, de fecha 23 de octubre de 2007, caso Recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 5 (ordinal 3°), 6 y 7 de la Ley Sobre La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de los artículos 3 (Parágrafo Primero) y 5 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con ponencia de la Dra. Carmen Zuleta de Merchán, sentencia en la que señala:

“..La Sala debe llamar la atención acerca del amplio alcance que tiene, en Venezuela, el derecho a la igualdad, un derecho que no sólo implica que todos deben ser tratados por igual al momento de aplicación de las leyes (igualdad ante la Ley, recogido en el artículo 21 de la Carta Magna), sino que el propio ordenamiento jurídico debe descansar sobre tal principio (igualdad en la Ley)...”;

Igualmente resalta de dicha sentencia cuando afirma:

“...Actualmente, la igualdad se constituye en una situación jurídica de poder, que permite la “reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos. No se trata ya de que éstos no puedan, en sus actuaciones, diferenciar entre individuos o grupos: se trata de que, si lo hacen, su actuación no puede ser arbitraria. Es, por lo tanto, un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos, y reaccional, que permite a los particulares reaccionar frente a las actuaciones de aquellos cuando sean arbitrarias...”

De lo anterior se colige que este principio constituye un límite a la actuación de los órganos del estado y permite a los particulares ejercer las acciones dirigidas a combatirlas cuando sean arbitrarias.

Adicionalmente a lo anterior es importante agregar como a través de esta sentencia la Sala Constitucional da otra exégesis al Principio de Igualdad, estableciendo dos modalidades a este principio como son:

- Principio en la ley o igualdad normativa: De aplicación a los creadores de las normas
- Principio de igualdad en la Aplicación de la ley o igualdad Judicial: Destinado a los órganos encargados de aplicación de la Ley.

Modalidades que describe en su motiva al expresar:

“...Tomando en consideración esta última afirmación, debe señalarse que dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley strictu sensu, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los

autores de las normas, es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley (vid. GUI MORI. Ob. Cit., p. 331)...". (Subrayado nuestro).

Vemos como en esta sentencia encontramos claramente expuesta la postura de nuestra Sala Constitucional en cuanto al Principio de igualdad como medio de defensa en la creación de las leyes por el Poder Legislativo y su aplicación por los órganos del estado.

CAPITULO II

I Jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ sobre el trato desigual al ciudadano

Analizaremos a continuación las condiciones establecidas por nuestra Sala Constitucional para que se admita un trato desigual a los ciudadanos:

1. Sentencia N° 1197 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-1408 de fecha 17/10/2000 (caso Luis Alberto Peña).

En esta decisión la Sala Constitucional expreso:

“...De conformidad con lo anterior, y con fundamento en la doctrina dominante en esta materia, observa esta Sala que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación, es entendido como la obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto, la discriminación...” (Subrayado nuestro)

En esta sentencia de manera diáfana, la Sala constitucional expone que el derecho a la igualdad conlleva la obligación para el estado de evitar un trato distinto a sus ciudadanos cuando se encuentren en iguales situaciones, y solo de manera excepcional es posible dar un trato desigual a los ciudadanos tal como lo establece la sala en esa misma sentencia cuando señala:

“Como conclusión de los antes expuesto, esta Sala considera necesario señalar, que la cláusula de igualdad ante la ley, no prohíbe que se le confiera un trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho; b) que el trato desigual persiga una finalidad específica; c) que la finalidad buscada sea razonable,

es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principios constitucionales; y d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica. (Subrayado nuestro) Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima...”.

Procedamos a continuación a tratar de interpretar cada una de las condiciones establecidas por la Sala Constitucional para que sea posible violentar la igualdad prevista en la constitución:

a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho.

Lo primero a clarificar es, que entendemos por situaciones de hecho y cual de ellas es relevante en el ámbito laboral, si definimos que una situación de hecho es todo acontecimiento acaecido en la realidad, nos encontramos que la situación económica y el grado de educación de un individuo son situaciones de hecho, pero la pregunta es ¿tienen relevancia en la satisfacción del individuo en el aspecto extrapatrimonial y laboral?

Para tratar de responder esta interrogante tomemos el siguiente caso a manera de ejemplo, es decir, el futbolista y el ejecutivo, que a raíz de un accidente laboral pierden sus extremidades inferiores, siendo su situación fáctica muy similar tanto en lo educativo como en lo económico, donde la función asignada al dinero es la de aplacar el dolor, mitigar la afección emocional, reestablecer mínimamente la integridad espiritual, a través de ciertos placeres. Ahora bien, mientras que el ejecutivo podrá con ese dinero mejorar su vida, disfrutar de una seguridad económica, obtener beneficios y demás placeres que ciertamente aplacarán aquella minoración, disminuyendo las aflicciones del espíritu, de tanto en tanto, el

futbolista profesional exitoso, por otro lado, que ya ostenta placeres habitualmente cónsonos con su nivel social, nada podrá hacer con el dinero que mengüe su dolor. No cambiará su situación, no agregará demasiado a su calidad de vida, no dará mayor placer que el ya sustentable con su capital y, en consecuencia, en muy poco aplacará los perjuicios del daño sufrido, visto que esa incapacidad frustra de manera definitiva su desempeño profesional y le obliga a buscar otros derroteros distintos a los que hasta la ocurrencia del accidente signaban su vivir.

Como vemos en este caso la implicación que tiene la lesión sufrida y su efecto en el ámbito laboral de la víctima no es satisfecha solo con una cantidad de dinero. Por ello la situación de hecho que debería ser tomada es precisamente la profesión del afectado y el tipo de lesión sufrida, descartando de plano su situación económica y educativa, ahora tomemos un segundo ejemplo, el obrero con educación básica frente al ejecutivo exitoso universitario; de acuerdo a la doctrina lo conducente es dar una mayor cantidad de dinero al ejecutivo visto que los placeres que necesita para satisfacerse de acuerdo a su posición económica son mucho mayores que los que requeriría el obrero, allí surge nuevamente la interrogante de cual es el monto de indemnización adecuado para satisfacer a estas víctimas, ya que, mientras que el ejecutivo podrá con ese dinero mejorar su vida, disfrutar de una seguridad económica, obtener beneficios y demás placeres que ciertamente aplacarán aquella minoración, disminuyendo las aflicciones del espíritu, pudiendo incluso mantener su desempeño laboral con el uso de prótesis, visto que su labor es principalmente intelectual; el obrero, de condición humilde, por otro lado, que ostenta placeres habitualmente cónsonos con su nivel social, nada podrá hacer con el dinero que mengüe su dolor, no cambiará su situación, no agregará demasiado a su calidad de vida por lo exiguo del monto de indemnización, no se dará un mayor placer que el ya sustentable con su capital y, en consecuencia, en muy poco aplacará los perjuicios del daño, ya que la

incapacidad sufrida frustra de manera definitiva su desempeño laboral y le lleva a una situación de dependencia e incluso indigencia por su incapacidad de proveerse su propio sustento y el de su familia.

Vemos como también en estos casos las situaciones de hecho que se deberían considerar son precisamente la profesión del afectado, el tipo de lesión sufrida y sus efectos en su desempeño laboral.

Los ejemplos anteriores nos permiten observar como las situaciones de hecho representadas por el nivel económico y grado de la educación de la víctima, no justifican un trato desigual a los lesionados ya que como se dejó asentado no siempre logran el fin perseguido, siendo las situaciones de hecho a considerar, como hemos planteado la Profesión del trabajador y el efecto que la lesión tiene en su desempeño laboral.

Podemos afirmar que el trato desigual dado a las víctimas de un accidente laboral basado en los indicadores aquí cuestionados (grado de educación y posición social y económica) como situaciones de hecho no llenan la primera condición establecida por nuestra Sala constitucional en su interpretación como excepciones al Principio de Igualdad.

Analícemos ahora la segunda condición frente a la tesis aquí cuestionada

b) que el trato desigual persiga una finalidad específica:

En este punto debemos tratar de desentrañar esta finalidad según la tesis de los placeres compensatorios acogida por nuestra Sala de Casación Social para la estimación del daño moral basada en doctrina extranjera, la cual explana en dicha sentencia, cuando exponen:

“...Una suma de dinero es necesaria para poner a la víctima en una similar posición de relativa satisfacción que ocupaba antes del accidente. (Lorenzetti, Ricardo Luis; La Responsabilidad por Daños y Los Accidentes de Trabajo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996)....”;

De estas expresiones podemos afirmar, que la finalidad buscada mediante este sistema, no es otra que otorgarle a la víctima un medio teóricamente apto para obtener los placeres a que esta acostumbrado conforme al medio social en que se desenvuelve, planteamiento este, que efectivamente justifica la alta valoración que se ha dado a los elementos de cuantificación referidos a la condición social y el grado de la educación del lesionado, ya que son estos elementos los que reflejan los placeres que podía proporcionarse la víctima antes del accidente.

Pero es allí donde surge la distorsión de esta institución cuando la pretendemos proyectar al ámbito laboral, ya que como se planteo a lo largo de este trabajo su aplicación en la esfera civil encaja perfectamente, pues esa rama del derecho lo que busca es relaciones de índole patrimonial, tal como lo resalta el Dr. Francisco Hung Vaillant al señalar: que dentro del contenido de derecho civil encontramos: “...c) Estudio del Patrimonio: Esta Institución se refiere al conjunto de relaciones jurídicas activas (conjunto de derechos) y pasivas (conjunto de deberes), apreciables en dinero, que corresponden a un sujeto...”⁶; pero cuanto trasladamos esta visión civilista al derecho del trabajo nos encontramos que existe una diferencia abismal con el fin del derecho laboral, el cual no solo regula las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos de una relación laboral (trabajador-Patrono) sino también en el aspecto social, tal como lo establece expresamente nuestra Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 1, que expresa: “Esta Ley regirá las situaciones y relaciones Jurídicas derivadas del trabajo como hecho social”, lo

⁶ FRANCISCO HUNG VAILLANT, DERECHO CIVIL I, 3RA EDICION, 2007, Pagina 27, Vadell Hermanos Editores.

que implica que de acuerdo a lo señalado por el legislador el derecho del trabajo va más allá del ámbito patrimonial.

Nuestra Sala Constitucional lo dejó establecido en Sentencia N° 1447, de fecha 03-06-2003, en Recurso de Nulidad intentado por Rafael Badell Madrid y Luis Fraga Pittaluga contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando señaló:

“...No es casual, destaca esta Sala, que la regulación de los aspectos laborales ocupe tantos artículos en la Constitución, pues si bien el derecho al trabajo es uno entre los muchos que se reconocen a los habitantes de nuestro país, sus características especiales exigen una regulación más detallada que la de otros. Por ello, no es tampoco caprichosa la considerable extensión de la Ley Orgánica del Trabajo, texto destinado a desarrollar el conjunto de disposiciones constitucionales, ni es excesiva la cantidad de actos sub-legales que complementan tal normativa.

“...En tal virtud, tanto en la Constitución como en las leyes, así como en las normas sub.-legales que se fundamenten en ellas, se encuentra el marco normativo imprescindible para la defensa de los derechos de los trabajadores; derechos que evidentemente van mucho más allá que el del trabajo, pues poco se ganaría con reconocer éste, sin rodearlo de garantías que permitan que el trabajador logre una existencia digna, tanto para él como para su familia. (Subrayado nuestro) La estipulación del derecho al trabajo debe venir, entonces, acompañada de un conjunto de derechos concretos que servirán para el desarrollo de la personalidad del trabajador y la adquisición de la calidad de vida que el Constituyente venezolano quiso lograr...”.

De la anterior transcripción podemos resaltar como la Sala interpretando el espíritu del legislador dejó claro los fines sociales que cumple el derecho laboral y su consagración constitucional a través de diversas normas, esto nos lleva a plantearnos la siguientes incógnitas ¿si la finalidad del derecho del trabajo abarca un ámbito mayor que el de las

relaciones laborales de índole patrimonial, es dable aplicar de manera directa la tesis de los placeres compensatorios de amplia acogida en la rama civil, sin antes adecuarla a los reales fines del derecho del trabajo? Y ¿si el derecho del trabajo mas allá de la esfera patrimonial busca proteger al individuo como ente social, no se requiere la utilización de elementos distintos al momento de cuantificar el daño moral?

A nuestro entender, las respuestas a estas interrogantes nos llevan a afirmar, que efectivamente para lograr una verdadera aproximación a la justicia en los casos de Daño Moral por efecto de accidentes laborales o enfermedades ocupacionales en cuanto a su cuantificación, es necesario realizar una profunda revisión de los elementos utilizados para establecerla, eliminando los que tengan incidencia principalmente en la rama civil, es decir aquellos que dan preponderancia al aspecto patrimonial, y agregar otros de índole social, a objeto de adecuarlos a nuestro ordenamiento jurídico y a los reales fines del derecho laboral.

Como vemos pareciera que la finalidad específica buscada mediante la tesis de los placeres compensatorios no guarda relación con la justicia social que busca el derecho laboral.

c) igualdad de trato, que implica atender igualmente a los iguales.

Esta afirmación de la sala nos obliga a tratar de desentrañar que implica para el derecho ser iguales, es decir, que tomo la Sala Constitucional como guía para establecer cuales individuos son iguales o cuales son diferentes al momento de darle un trato diferenciado permitido dentro del contexto del Principio de Igualdad, así las cosa, veamos que dijo la Sala Constitucional en sentencia de fecha 18-11-2003, caso

RECURSO DE REVISIÓN intentado por la Asociación Civil GRUNACOR en contra de acto administrativo dictado por el ciudadano General de Brigada ADELSON PÉREZ RAMÍREZ, Director de Secretaría del Ministerio de la Defensa, Magistrado-Ponente: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO; en la cual la Sala señaló:

“...Ahora bien, no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas...”;

Anteriormente la Sala constitucional en sentencia de fecha 13-05-2002, caso RECURSO DE REVISIÓN intentado por la Comisión Electoral de la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA en contra de de la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el 16 de abril de 2002, Magistrado Ponente: JOSÉ M. DELGADO OCANDO; estableció:

“...Pueden reconocerse tres modalidades del derecho a la igualdad: a) igualdad como generalización, que rechaza los privilegios, al vincular a todos los ciudadanos a unas normas generales que no admiten distingos; se relaciona con el conocido principio de que la norma jurídica regula las categorías de sujetos y de situaciones, para las cuales existe una misma respuesta por parte del Derecho; b) igualdad de procedimiento o igualdad procesal, que supone la sanción de reglas de solución de conflictos, iguales para todos, previas e imparciales; y c) igualdad de trato, que implica atender igualmente a los iguales. Sucede, no obstante, que respecto a un mismo supuesto de hecho puedan darse diferencias en los elementos que lo conforman, lo que daría lugar a la aplicación de consecuencias jurídicas diferentes según que las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (la igualdad como diferenciación) o irrelevantes, en cuyo caso se dará un trato igual (la igualdad como equiparación).

La igualdad como equiparación rechaza, como quedó dicho, la discriminación fundada en criterios de diferenciación considerados irrelevantes. El anotado rechazo se funda mayormente en criterios razonables,...

También dejaron sentado en dicha sentencia:

“...En cambio, la igualdad como diferenciación toma en cuenta las diferencias que existen entre hechos aparentemente similares, para -en función igualadora-, dar un trato diferenciado. Aquí no se aplican criterios abstractos, como en el caso anterior, sino que se imponen criterios valorativos o de razonabilidad, con el fin de ponderar si las diferencias advertidas justifican el trato desigual...”

Del desarrollo jurisprudencial que ha dado la sala Constitucional trataremos de extraer los elementos que nos permitan establecer si en nuestro caso se alcanza el tercer requisito exigido que justifique la aplicación de la tesis de los Placeres Compensatorios en materia laboral, para ello extraeremos de la sentencia up supra:

“...las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (la igualdad como diferenciación) o irrelevantes, en cuyo caso se dará un trato igual (la igualdad como equiparación).”

Nos preguntamos ¿son relevantes la condición social y el nivel de educación en los daños por accidente laboral o enfermedad ocupacional?

Creemos que la respuesta a esta pregunta es evidentemente que no, pues, lo importante más allá del contexto económico, es como ya se dijo el Social, tanto en lo referente a la adaptación social del lesionado en su reincorporación productiva al campo laboral como en materia de seguridad social, y no es posible pensar que unos supuestos placeres de contenido económico, si se quiere frívolos

y superfluos en la vida de todo individuo, puedan ser suficientes para justificar un trato desigual a los ciudadanos en contra del postulado del Principio de Igualdad previsto en la constitución; situación que lo vacía de su contenido protector. Si tomamos lo señalado por la sala Constitucional en su sentencia de fecha 18-11-2003, caso RECURSO DE REVISIÓN intentado por la Asociación Civil GRUNACOR en contra de acto administrativo dictado por el ciudadano General de Brigada ADELSON PÉREZ RAMÍREZ, Director de Secretaría del Ministerio de la Defensa, Magistrado-Ponente: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO; en la *cual la Sala señaló:*

“...que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas...”.

De acuerdo a lo anterior, surge nuevamente el cuestionamiento a que se pretenda dar monto de indemnización por daño moral distinto basado en los dos elementos de cuantificación acogidos por la doctrina como son: a) Grado de educación y cultura del reclamante, b) Posición social y económica del reclamante; igualmente ¿si es justificable que por tener diferencias en estos aspectos dos lesionados incluso en un mismo accidente laboral y por idénticas causas reciban una cantidad diferente por concepto de indemnización por daño moral?, hecho a todas luces injustificable de acuerdo con el Principio de Igualdad constitucional.

Por todo lo anterior, consideramos y afirmamos categóricamente que nuevamente se evidencia que no se cumple con el tercer requisito exigido por nuestra Sala Constitucional como excepción al Principio de Igualdad.

d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica.

Analicemos a continuación lo siguiente: si la consecuencia jurídica es percibir una cantidad de dinero que “mengue” el daño sufrido, toca analizar si el trato desigual en cuanto a monto a indemnizar dado a los lesionados en un accidente laboral basado en los dos elementos de cuantificación aquí tantas veces cuestionados, es desproporcional cuanto se lleva al ámbito laboral; Al respecto, ha escrito Fernández Sessarego⁷ "el agraviado, con el dinero recibido, puede disfrutar de algunas satisfacciones de orden espiritual, de diversa magnitud y hondura, ampliando su frontera cultural, recreacional mediante viajes, adquisición de libros, obras de arte o reproducciones musicales entre otras muchas satisfacciones vinculadas con su particular sensibilidad y aficiones".

Aquí nos debemos detener a revisar las situaciones de hecho acogidas por nuestra doctrina y jurisprudencia, objeto de revisión en el presente trabajo, a saber: a) Grado de educación y cultura del reclamante, b) Posición social y económica del reclamante.; para verificar si son proporcionales con el fin buscado por el derecho del trabajo.

En este punto se observa que si tomamos que la situación de hecho que dio lugar a la indemnización la constituye en primer lugar la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad ocupacional, nos encontramos que para un obrero o para un ejecutivo es la misma, con sus características propias,

⁷ Carlos Fernández Sessarego. Reparación del Daño a la Persona, Pág. 39. En Daño a la Persona. Pautas Jurisprudenciales. Ediciones "Del Foro" Montevideo, 1996.

asumamos que la lesión física sufrida es igual a ambos sujetos, requerimos entonces determinar si se justifica el pago de una indemnización dineraria por un monto distinto por concepto de daño moral acogiendo como elementos de estimación (en este ejercicio teórico asumiremos que los demás elementos son iguales), los elementos de cuantificación aquí censurados, a objeto de justificar o rechazar si reúnen los requisitos exigidos por nuestra Sala Constitucional para romper con los postulados del Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución.

Empecemos con el Grado de Educación y cultura del reclamante, si se toma exclusivamente en cuenta la satisfacción de índole patrimonial que se puede proporcionar es evidente que quien mas cultura y conocimiento posea requerirá de una mayor cantidad de dinero para satisfacer sus aspiraciones y si lo unimos a su posición social y económica nuevamente veremos que solo mediante el pago de una gran cantidad de dinero es posible lograr su satisfacción en contraposición al obrero o persona de baja educación y pocos recursos.

Esto queda muy bien en la rama del Derecho Civil, pero choca con el carácter social del derecho del trabajo el cual como ya se ha dicho no solo busca regular la relación jurídica existente el trabajador y el patrono sino que en desarrollo de nuestro texto Constitucional va dirigido al campo social, es decir, en la Ley Orgánica del Trabajo, su artículo 1 expresa claramente el espíritu del legislador al crear un conjunto de normas positivas, para regular las relaciones jurídicas que se establezcan entre patronos y trabajadores con ocasión al hecho social trabajo. Lo que indica la materia, las personas que intervienen, el espacio y el tiempo en que se realizan las relaciones laborales, es decir, no se limita el campo de aplicación del Derecho del Trabajo al solo aspecto económico sino que va mas allá y le da un importante contexto social.

lo anterior implica, que al reducir las consecuencias de un hecho ocurrido en ocasión del trabajo, al ámbito patrimonial como medio de reparación al lesionado a través de una satisfacción de contenido económico, no solo se niega la importancia que para la sociedad tiene su capital humano como recurso necesario y determinante de su desarrollo sino que también la expone a tener que asumir a través del sistema de seguridad social establecido, la carga que constituyen una serie de personas que a raíz de una lesión laboral dejan de ser parte activa del proceso productivo de la sociedad en la que está inmerso.

A pesar de la supuesta satisfacción que pueda representar el dinero que le fue otorgado a través de la indemnización obtenida ya sea que su cantidad sea exigua o importante, vemos que la finalidad que persigue no encuentra justificación alguna, porque como se ha expuesto antes no siempre el dinero logra satisfacer las carencias del espíritu indistintamente su cantidad, como en el caso del futbolista que queda lisiado de sus piernas; de allí que la desigualdad en cuanto a la cuantía del monto basada en los elementos antes señalados no satisface tampoco el cuarto requisito exigido por la Sala Constitucional que hagan viable la discriminación aquí denunciada, pues la apreciación del daño a la persona no debe constituir sólo un acto razonado, especialmente en este tema la razón nos puede llevar a consecuencias injustas, es necesario agudizar los sentidos y apreciar en base a ellos, una solución cónsona con los fines de la justicia social, para no vaciar de contenido al derecho laboral. Tampoco puede generalizarse y valuarse todos los daños a la persona en dinero. La reparación tiene que plantearse partiendo de la propia apreciación del daño.

Debido a que la persona no es inalterable, y va cambiando progresivamente y a veces abruptamente, en su modo de ser, de actuar, de apreciar el mundo, es necesario que se prefieran medios satisfactorios diferentes, en última instancia y

de manera residual, ha de condenarse el pago de una suma de dinero y de ser este el medio mas adecuado de reparación, se utilicen criterios de igualdad ante la desgracia sufrida erradicando juicios basados en elementos de contenido económico exclusivamente.

CAPITULO III

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL EN VENEZUELA A PARTIR DEL AÑO 2002

I Fundamento expuesto por la Sala de Casación Social en sentencia del 07 de Marzo de 2002, en relación a los aspectos a considerar por el juez en la estimación del daño moral a un trabajador.

Visto lo antes planteado, nos surge la inquietud de exponer la interpretación dada por nuestra Jurisprudencia laboral en cuanto a la aplicación de este principio, conclusiones a las que llegaremos mediante el análisis del criterio expuesto por de nuestro más alto tribunal a través de la Sala de Casación Social, mediante la sentencia ya tantas veces mencionada, de cuyo texto podemos extraer:

“...Lo señalado en la parte in fine del precedente párrafo, tiene su base en que el pago que se dispone como reparación de los daños morales, no tiende a compensar el perjuicio extrapatrimonial sufrido, sino que éste sirve para acordar una satisfacción al damnificado, es por ello que el Juez debe otorgar al damnificado una suma de dinero “que tenga en cuenta el desasosiego, sufrimiento, molestias, etc., pero no como una compensación al dolor físico o psíquico, sino como una retribución satisfactoria de tales quebrantos”.

Adicionalmente complementan su justificación en los siguientes términos:

“..En apoyo de lo señalado, encontramos que la doctrina extranjera ha indicado lo siguiente:

“Cuantificar supone establecer el quantum, es decir lo que en derecho antiguo se denominaba la taxativa, tasar, medir. Este es un término básicamente económico, puesto que significa traducir monetariamente la medida del daño. Entre el daño moral y la cuantificación hay una mala relación, puesto que el primero, por ser extrapatrimonial, es reacio a toda

expresión monetaria. Además carece de una sustantividad económica propia que permite cuantificarlo. (...) la señalada dificultad lleva a la distinción entre la indemnización por equivalente y satisfactiva. Las disposiciones del Código Civil prevén que cuando hay incumplimiento de una obligación debe darse el equivalente de la cosa, que es fácil de cuantificar porque existe un mercado. No hay mercado de daños morales, como dice Richard Possner, y por esta razón la indemnización no es por equivalente sino por satisfacción...”

Posteriormente dejan asentados los aspectos a su entender objetivos que deben ser tomados en cuenta por el juez al momento de estimar el daño moral, cuando expresan:

*“...Articulando todo lo antes expuesto, el sentenciador que conoce de una acción por daño moral debe hacer un examen del caso en concreto, analizando los siguientes aspectos: a) la entidad (importancia) del daño, tanto físico como psíquico (la llamada escala de los sufrimientos morales); b) el grado de culpabilidad del accionado o su participación en el accidente o acto ilícito que causó el daño (según sea responsabilidad objetiva o subjetiva); c) la conducta de la víctima; **d) grado de educación y cultura del reclamante; e) posición social y económica del reclamante,** f) capacidad económica de la parte accionada; g) los posibles atenuantes a favor del responsable; h) el tipo de retribución satisfactoria que necesitaría la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente o enfermedad; y, por último, i) referencias pecuniarias estimadas por el Juez para tasar la indemnización que considera equitativa y justa para el caso concreto...” (Resaltado nuestro).*

Lo arriba transcrito nos permite conocer la elucidación dada al espíritu del legislador por la Sala Social al momento de aplicar este principio, enfocados en su empleo al momento de estimar o cuantificar las indemnizaciones correspondientes a un trabajador por efecto de un accidente de trabajo u enfermedad ocupacional.

II Situación de los jueces de instancia frente a la doctrina sentada por la Sala de Casación Social

Es indudable que cuando se aplicaron los elementos de estimación para la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral de manera vinculante para todos los jueces de instancia se impuso una limitación al poder discrecional del juez en este sentido, pues como se evidencia en esa misma sentencia de fecha 07 de Marzo de 2002, el juez que no se ciña estrictamente a estos parámetros será susceptible de que su sentencia sea anulada, indistintamente que su apreciación sea justa y equitativa, lo que implica una contradicción al supuesto poder discrecional del juez, ya que al decidir no adoptar irrestrictamente dichos parámetros será anulada su sentencia, la Sala en esta misma sentencia expresó:

“...De la transcripción anterior se evidencia, que el sentenciador al declarar la procedencia del daño moral, lo hace en base al análisis (exclusivamente) de la entidad del daño corporal y psíquico causado a la parte accionante, es decir, la única revisión que realiza la recurrida para declarar con lugar y cuantificar el daño moral reclamado, es el de la importancia del daño físico y la entidad del dolor o sufrimiento que experimenta la víctima, sin hacer una exhaustiva revisión de todos aquellos hechos objetivos señalados supra, para el caso en particular...” , igualmente señala “Ahora bien, sobre el tipo de “retribución satisfactoria que necesitaría el accionado para ocupar una situación similar”, en criterio de esta Sala, es equitativo indemnizarlo con una cantidad que le permita pagar ciertos servicios que lo ayuden a procurarse sus necesidades básicas (como por ejemplo una persona que esté a su lado para atenderlo, ayudarlo a comer, vestirse, asearse etc., y le sea más llevadera su vida cotidiana), así como disfrutar de algunas actividades para él placenteras, (un viaje corto, paseos, etc.), con la finalidad que dichas actividades y servicios le permitan sobrellevar la carga moral que significa su incapacidad”.

De la reproducción anterior podemos notar que la Sala objeta la decisión de la recurrida porque a su entender en ella solo se tomo en consideración la magnitud

del daño sufrido y el sufrimiento de la víctima, y no se consideraron sacramentales hechos a su entender objetivos que permiten establecer el quantum de la indemnización por daño moral, asimismo pretenden aplicar una supuesta retribución que le permita a la víctima ocupar o disfrutar de una situación similar a la que tenía antes del accidente basada en los aspectos asentados en dicha sentencia, y cómo es posible observar aquellas decisiones que no sigan la doctrina por ellos asentada serán anuladas irrespetando la supuesta discrecionalidad de los jueces de instancias, los cuales están realmente sometidos al criterio de la Sala Social.

En la actualidad esta situación ha quedado teóricamente superada a raíz de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha: 29 de Octubre de 2009, caso amparo constitucional intentado por José Martín Medina López, en la cual la Sala desaplicó por control difuso de la constitucionalidad este artículo, restituyendo a los jueces la potestad de que conforme al caso concreto y aplicando los principios de equidad, igualdad y no discriminación establezcan las cantidades que ha su sabio entender corresponden a la víctima en razón del daño moral.

Sin embargo, es posible observar en las decisiones posteriores al 2009, que aún los jueces mantienen el criterio doctrinal asentado por la Sala de Casación Social al momento de estimar el daño moral.

III Reflexiones sobre la interpretación de la Sala de Casación Social a partir del año 2002 en cuanto a la indemnización del daño moral

Consideramos importante aportar nuestras consideraciones en relación a la sentencia de la estimación del daño moral de fecha 07 de Marzo de 2002, por la gran aceptación que ha tenido en el foro laboral.

En principio queremos afirmar que ha existido a nuestro entender, una postura sumisa a esta doctrina, principalmente por la imposición que hasta hace poco tiempo establecía la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 177 en cuanto al carácter vinculante para los jueces de instancia de la doctrina asentada por nuestra Sala de Casación Social, lo que limitaba la posibilidad de que la misma fuese contrariada, por ser, como ya se dijo, este tipo de decisiones susceptibles de denuncia a través del recurso de control de legalidad previsto en el artículo 178 eiusdem;

Otro aspecto a resaltar lo constituye el rechazo e inconformidad que la aplicación de esta doctrina tiene sobre los ciudadanos que han sido afectados por la misma e indirectamente el efecto social que conlleva.

Se hace necesario, visto que, como ya se dijo, la libertad de los jueces de instancia en cuanto al criterio aplicado en sus decisiones, ya no está sujeto de manera obligante a la doctrina impuesta por la sala Social, una revisión de dicho criterio y su conformidad con la doctrina vinculante emanada de la Sala Constitucional en relación al Principio de Igualdad, para erradicar la contradicción que tiene esta doctrina de la Sala de Casación Social con la interpretación al espíritu de este principio constitucional.

CAPITULO IV

CRITICAS A LA DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL

I Análisis de los parámetros de cuantificación:

Grado de educación y cultura del reclamante y posición social y económica del reclamante

Del examen de la sentencia de la Sala de Casación Social arriba desarrollada encontramos que el punto esencial establecido para la estimación del daño moral se basa en la satisfacción de la situación que gozaba el trabajador lesionado antes de la ocurrencia del accidente laboral o la enfermedad ocupacional, en aplicación de la llamada tesis de los llamados Placeres Compensatorios los cuales están directamente relacionados con el medio social en que se desenvuelve la víctima.

En dicha sentencia la Sala de Casación Social estableció:

“...Articulando todo lo antes expuesto, el sentenciador que conoce de una acción por daño moral debe hacer un examen del caso en concreto, analizando los siguientes aspectos: a) la entidad (importancia) del daño, tanto físico como psíquico (la llamada escala de los sufrimientos morales); b) el grado de culpabilidad del accionado o su participación en el accidente o acto ilícito que causó el daño (según sea responsabilidad objetiva o subjetiva); c) la conducta de la víctima; d) grado de educación y cultura del reclamante; e) posición social y económica del reclamante, f) capacidad económica de la parte accionada; g) los posibles atenuantes a favor del responsable; h) el tipo de retribución satisfactoria que necesitaría la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente o enfermedad; y, por último, i) referencias pecuniarias estimadas por el Juez para tasar la indemnización que considera equitativa y justa para el caso concreto...”

Del texto anterior se desprende que la Sala Social de manera expresa instituyó los parámetros a su entender objetivos, que debe considerar un juez al momento de estimar o cuantificar la indemnización del daño moral, tomando para ello, doctrina extranjera de aplicación primordialmente civil, es así como en dicha decisión la sala también expone:

“En apoyo de lo señalado, encontramos que la doctrina extranjera ha indicado lo siguiente:

“Cuantificar supone establecer el quantum, es decir lo que en derecho antiguo se denominaba la taxativa, tasar, medir...” igualmente alegan “...La superación de la vida estoica y la aparición del hombre reflejado en los objetos y el consumo hace aparecer la noción de ‘placeres compensatorios’. Esos daños reducen el placer que se puede obtener. La víctima deberá entonces aportar prueba sobre qué placeres compensatorios son comunes en el medio social en que se desenvuelve, y su mensura económica será una buena base del resarcimiento, sin perjuicio de la precisión subjetiva que hará el Juez. Una suma de dinero es necesaria para poner a la víctima en una similar posición de relativa satisfacción que ocupaba antes del accidente. (Lorenzetti, Ricardo Luis; La Responsabilidad por Daños y Los Accidentes de Trabajo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.”

Adicionalmente apoya su motiva en el derecho comparado con el siguiente argumento “Por último, es pertinente traer a colación lo que el derecho comparado ha logrado en materia de daño moral, y que a continuación se transcribe:

“... (...) La reparación del daño moral dejó de ser una decisión graciosa y potestativa del Juez para convertirse en un derecho subjetivo de la víctima.

Dicha reparación deberá ser integral, coexista o no con un daño económico.

Su cuantía será fijada con base en el análisis objetivo de las circunstancias del caso, como son los derechos lesionados, la gravedad de la lesión sufrida, el grado de responsabilidad del causante, la

capacidad económica de las partes (responsable y víctima) “ (subrayado nuestro).

De la transcripción anterior podemos resaltar los siguientes aspectos:

1. En el párrafo anterior es posible notar que no se mencionan ni el grado de educación de la víctima ni su condición social, los cuales son objeto de crítica en el presente trabajo,

Surge la duda si cuando la Sala Social acoge la tesis de los placeres compensatorios, toma en consideración, el bien jurídico afectado por un accidente laboral, el cual no es otro que la integridad física del trabajador lesionado, no solo desde el punto de vista de su capacidad de producción, aspecto ya abarcado dentro de la indemnización de lucro cesante sino también por el efecto que puede tener en su proyecto de vida, el cual si tiene una consecuencia determinante en la psiquis del individuo, pues, evidentemente un individuo puede estar en una determinada situación económica en una etapa de su vida, pero ello no implica que la misma se mantendrá de manera indeterminada y mucho menos que las condiciones de dicho individuo no puedan cambiar ya sea para mejorar o incluso desmejorar, lo que refleja que cuando se toma una situación puntual que no es determinante ni definitiva en un individuo para establecer la cuantía que percibirá como consecuencia del daño sufrido, se estaría afirmando categóricamente que el mismo no podría variar a futuro las condiciones en que se encuentra, y se rechaza adicionalmente, la posibilidad de que el daño sufrido tenga un efecto importante en la consecución de este objetivo, es decir, en el proyecto de vida del lesionado, el cual podríamos definir como: la dirección que el hombre se marca en su vida, a partir del conjunto de valores que ha integrado y jerarquizado vivencialmente, a la

luz de la cual se compromete en las múltiples situaciones de su existencia, principalmente en aquellas en que decide su futuro.

Lo anterior ha sido desarrollado por nuestra sala Constitucional en sentencia N° 1542, expediente 08-550, de fecha 17 de octubre de 2007, caso solicitud de revisión de sentencia intentada por el ciudadano Ángel Nava, con ponencia de la Dra.: Luisa Estela Morales Lamuño; en dicha sentencia la sala dejó expreso:

“(…) Por lo que respecta a la reclamación de daño al ‘proyecto de manifestar que este concepto ha sido materia de análisis en doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del ‘daño emergente’ y el ‘lucro cesante’. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el ‘daño emergente’. Por lo que hace ‘lucro cesante’, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas…”

También señala dicha sentencia:

“..El ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone...”..

Igualmente en dicha decisión la Sala Constitucional expresa:

“...En otros términos, el ‘daño al proyecto de vida’, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza

que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses...”

De esta sentencia vemos como la Sala Constitucional ha expresado su criterio en cuanto el efecto que los daños extrapatrimoniales tienen en las víctimas y la importancia que tienen en el desarrollo de sus proyectos y planes futuros de vida, es decir, en su proyecto de vida; situación que parece haber sido ignorada por la Sala de Casación Social al momento de acoger la tesis de los Placeres compensatorios y de establecer como elementos para la cuantificación del daño moral: la Educación y cultura del reclamante y su posición social y económica. Por ello, es necesario rechazar enfáticamente que se tomen estos elementos para la estimación de la cuantía de la indemnización por daño moral, por ser la situación en que se encontraba el individuo para el momento de los hechos; dejando de lado aspectos realmente importantes como serían las posibilidades de que la víctima salga de esta situación tales como: Edad, oficio que desempeña, expectativas de vida y opciones laborales etc., indicadores que si van a permitir al juez discernir adecuadamente la magnitud presente y futura del daño sufrido por el trabajador, y su efecto determinante en su vida futura, evitando de esta manera valoraciones si se quiere superfluas sobre el monto de la indemnización basadas en situaciones temporales que pueden cambiar en un sentido u otro.

Como ya hemos señalado la tesis de los Placeres Compensatorios encuentra un fértil campo de aplicación en el ámbito civil en donde lo esencial es el impacto económico que determinada situación puede tener, es decir en esta rama del derecho las relaciones jurídicas involucradas están dirigidas principalmente a situaciones cuya finalidad es económica, pero cuando tratamos de llevar su

aplicación al campo del derecho del trabajo surgen una serie de objeciones a su aplicación como serían:

- 1) La legislación laboral busca regular las relaciones entre trabajadores y patronos, teniendo como fin primordial el equilibrio entre los factores de la producción patrón y trabajador.
- 2) No Puede pensarse que una cantidad ínfima de dinero va a sustituir en un trabajador la pérdida de un órgano fundamental para el desempeño efectivo de su labor
- 3) No puede considerarse justo que quien mayores medios económicos y culturales posee para reinsertarse en la sociedad, luego de sufrir un accidente laboral reciba una mayor indemnización que aquel trabajador humilde que ha perdido tal vez uno de sus instrumentos fundamentales para garantizar su subsistencia y la de su familia, como órganos o extremidades de su cuerpo
- 4) No es razonable que una víctima de un accidente laboral tenga que demostrar que llevaba una vida dispendiosa antes de la ocurrencia del mismo y que además gozaba de una amplia educación a objeto de lograr una mayor indemnización.
- 5) Es ilógico que si ya ha sido tomado el instituto del lucro cesante como medio para resarcir los daños patrimoniales futuros cuantificables en dinero, se utilicen, criterios basados en aspectos prevalentemente económicos, desconociendo la importancia y efecto que tiene en un individuo su estabilidad emocional
- 6) No es posible desconocer la importancia que para todo individuo tiene la realización plena de su proyecto de vida, el cual guarda una relación directamente proporcional con las capacidades físicas e intelectuales del individuo, quien en la

búsqueda de lograr sus metas buscara desarrollar habilidades y destrezas conforme a sus capacidades físicas.

- 7) Pensar que un monto basado en aspectos cuantificables monetariamente puede satisfacer a un individuo disminuido físicamente por un accidente discapacitante, implica desconocer la real magnitud del daño causado en su futuro y el de su familia.
- 8) Asumir un criterio según el cual, supuestamente es posible colocar a la víctima en la situación que tenía antes del accidente, no tiene ninguna objetividad ni razón que lo justifique, situación que contradice lo establecido por la Sala constitucional en cuanto a los requisitos a cubrir para dar un trato distinto a individuos iguales es decir Igualdad por Diferenciación.

Esto nos lleva a afirmar, que si bien, ya ha sido pacíficamente aceptado que el llamado *Pretium Doloris* no es cuantificable en dinero, tampoco es admisible que en la búsqueda de una indemnización de carácter satisfactorio, se pretendan aplicar indicadores cuya esencia fundamental es económica y se obvien otros más cónsonos con el daño que se pretende subsanar y más aún cuando el bien afectado tiene una connotación física y psíquica.

II Hechos controversiales de la doctrina de la Sala de Casación Social del año 2002

Veamos. si a pesar de la gran acogida que ha tenido en el fuero laboral la doctrina estudiada, la misma se compagina con lo querido por nuestros constituyentes al momento de consagrar este principio constitucionalmente o si por el contrario el fundamento explanado en esta sentencia que recoge tesis de doctrina extranjera relativa a la llamada noción de "Placeres Compensatorios", es más acorde con la rama civil por los intereses jurídicos que protege y no al ámbito

laboral cuyos valores e intereses van más allá de lo económico. Lo que nos lleva a explicar las siguientes críticas:

No se puede pretender, justificar la discriminación que esta tesis conlleva, con el alegato de evitar una supuesta atribución de montos de indemnización exagerados por concepto de daño moral; por otro lado se ignora la importancia del bien jurídico lesionado, el cual no es otro que el patrimonio interno y moral de un trabajador, así como el efecto que dicha lesión tiene en su capacidad productiva por estar directamente relacionado en muchos casos con el órgano u extremidad lesionada.

Se toman elementos para la estimación de la indemnización del daño moral fundados en la tesis de los Placeres Compensatorios, a nuestro criterio contrarios al Principio de Igualdad y no discriminación, conforme a la interpretación dada a este principio por la Sala Constitucional.

Los indicadores de cuantificación de la indemnización del daño moral objeto de estudio en el presente trabajo, a saber: 1. Grado de educación y cultura del reclamante, 2. Posición social y económica del reclamante, considerados como determinantes para la estimación del monto de la indemnización del daño moral por los jueces de instancia, se adecuan a la tesis de los llamados placeres compensatorios cuya índole es netamente económica y no de justicia social.

Adicionalmente a podemos señalar que la doctrina de la Sala de Casación Social también violenta las disposiciones de la Sala Constitucional, en relación a la llamada Igualdad Judicial establecida en la sentencia 1986, expediente 04 – 1961, de fecha 23 de octubre de 2007, con ponencia de la Dra. Carmen Zuleta de Merchán, anteriormente analizada; pues genera una discriminación a los ciudadanos por parte de los distintos tribunales de la República.

Es necesario rebatir seriamente este criterio de la sala, pues abre la puerta a una serie de cuestionamientos acerca de lo poco acertado de este planteamiento, entre los que podríamos destacar:

- a) Si el *Pretium Doloris* no es cuantificable en dinero, porque en la cuantificación de la indemnización del daño moral laboral se utilizan indicadores económicos.
- b) La limitación física o intelectual generada por un accidente o enfermedad ocupacional no puede ser satisfecha con un monto insignificante basado en la situación económica del accidentado.
- c) El desarrollo del proyecto de vida de un individuo no está necesariamente limitado por la condición social que tenga en un determinado momento, visto que su finalidad está dirigida a mejorar tal situación ya sea de índole económica o intelectual, por lo que dicha condición es variable y por tanto no constituye un elemento objetivo de cuantificación para la estimación del daño moral.
- d) Las habilidades físicas de un individuo para el desempeño de sus actividades laborales son fundamentales de acuerdo al tipo de actividad o profesión que ejerce, de allí que ignorar el efecto de una lesión discapacitante por su condición económica es contrario a la justicia y a los fines del derecho del trabajo.
- e) Existen otras formas de satisfacción dirigidas a lograr que la víctima de un accidente laboral o enfermedad discapacitante, pueda realmente mantener o mejorar su condición de vida, evitando de esta manera que se convierta en una carga improductiva con los efectos nocivos que ello implica para la sociedad.

- f) No es posible que nuestros tribunales violenten la igualdad de los ciudadanos mediante la aplicación de una tesis injusta y contraria al Principio de Igualdad, irrespetando a su vez la obligación que tienen de dar un trato igual a los iguales en contradicción a la limitación que les impone la llamada igualdad judicial.

Ante esta situación se hace necesaria una revisión y actualización de la doctrina dominante en materia de estimación del daño moral, ya que la aparente justicia y equidad que pretende adolece de grandes debilidades e incongruencias.

Para reflejar lo anterior utilizaremos un cuadro contentivo de diferentes decisiones de la Sala Social posteriores al 2002 y algunos tribunales de instancia del país, denominado como cuadro anexo 1, en el cual se discriminarán: sentencias de la SCS y de Instancia, tipo de lesión del demandante y monto de la indemnización otorgada; para reflejar de manera patente como ha sido acogida esa doctrina y su aplicación en el foro laboral, así como las cantidades otorgadas a los demandantes en cuanto a la indemnización del daño moral.

También de este cuadro, se puede observar como nuestros jueces laborales, pretendiendo acoger el criterio asentado por la Sala Social como un hecho sacramental que no admite discusión alguna, han establecido un sistema de estimación muy heterogéneo, hecho que se evidencia en la disparidad de los montos otorgados en relación a la lesión sufrida, la cual es la que genera el daño moral demandado, y no siempre compensan el daño sufrido de manera equitativa, es decir, en ocasiones otorgan altas sumas para lesiones pequeñas y en otras asignan indemnizaciones insignificantes para la magnitud del daño sufrido por la víctima que en muchas ocasiones es la muerte.

Podemos resaltar de las sentencias reflejadas en el cuadro anexo los siguientes aspectos:

1. Monto de Indemnización generalmente no acorde con la lesión sufrida
2. El elemento fundamental de estimación lo constituye la condición económica del accidentado, visto que la supuesta satisfacción se basa en la prueba de cuáles eran los placeres cuantificables en dinero que se proporcionaba antes del accidente.
3. Repetición de manera automática de la doctrina de la sala sin aporte del criterio del juez y en el caso de la Sala repetición de su doctrina a pesar de los cambios sociales y avances laborales en materia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales
4. Inexistencia de una postura disidente que permita amoldar a nuestra sociedad la tesis extranjera acogida en estos casos
5. Omisión de otros elementos esenciales en el hombre como son la edad, la magnitud del daño, etc.
6. Falta de homogeneidad en cuanto a los montos atribuidos pues las indemnizaciones distan de ser similares aún en caso de lesiones iguales e incluso de menor envergadura.

Como ejemplo tomaremos del cuadro anexo tres sentencias, las cuales al contrastarlas reflejaran la gran disparidad de criterio y desigual aplicación de montos indemnizatorios de acuerdo al daño sufrido por parte de la Sala de Casación Social:

- Sentencia SCS, N° 731 del 13-07-2004, caso Carmen Medina vs. Unifot II, en la cual la trabajadora quien laboraba como cajera, no sufrió ninguna lesión física ni discapacidad, salvo el estrés a que fue sometida por las acusaciones del patrono, siéndole otorgada una indemnización que asciende a la cantidad de veinticinco mil bolívares exactos (Bs.25.000,00)
- Sentencia SCS, N° 330 del 02-03-2006 en la cual el trabajador involucrado, quien laboraba como obrero, falleció en un infortunio laboral y a sus beneficiarios les fue concedida una indemnización que asciende a la cantidad de treinta mil bolívares exactos (Bs.30.000, 00).
- Sentencia SCS, N° 0503 del 22-04-2008, caso Luís R Núñez P vs Proagro, en la cual el trabajador, quien laboraba como obrero, sufrió pérdida del pulgar derecho, siéndole atribuida una indemnización que asciende a la cantidad de sesenta mil bolívares exactos (Bs.60.000, 00).

De los ejemplos anteriores podemos resaltar que en la sentencia del 02-03-2006 a juicio de la Sala Social para indemnizar el daño moral por la muerte de un obrero o sus beneficiarios, era suficiente la cantidad de Bs 30.000,00 y luego en sentencia del 22-04-2008 consideraron que la pérdida de un dedo pulgar debía ser indemnizadas por concepto de daño moral con una cantidad de Bs. 60.000,00, es decir el doble de lo que estimaron en la muerte del obrero de la primera sentencia; esto nos lleva a preguntarnos ¿Qué parámetros de medición utilizaron?, pues creemos que la situación tanto económica como social de ambos deben ser similares y nunca la pérdida de la vida puede equipararse a la pérdida de una extremidad, debido a que esta lesión no impide a la víctima tener una vida y ¿cómo es posible que duplicaran la indemnización otorgada por la muerte?, ¿es esto equitativo o justo?.

En el caso de la sentencia del 13-07-2004, caso Carmen Medina vs. Unifot II, en ella solo se hizo mención a los parámetros de cuantificación sin analizar ninguno y establecer su correspondencia con el monto otorgado, siendo el daño moral estimado en Bs. 25.000,00; la víctima se desempeñaba como cajera, en este caso no hubo lesión discapacitante ni permanente, y sin negar que todo hecho que afecte la estabilidad emocional de un trabajador debe ser erradicado y sancionado, no entendemos porque en este caso el monto a indemnizar casi equiparó al otorgado en la sentencia donde falleció un trabajador y más cuando solo habían transcurrido cuatro (4) meses entre una decisión y la otra; además es muy probable que en estos casos tampoco existiera una diferencia notable en el aspecto cultural, económico o social de las víctimas.

Lo anterior evidencia que incluso la propia Sala Social muestra criterios incomprensibles e injustificables en la estimación del daño moral laboral y muchas veces las estimaciones otorgadas no compensan ni creemos puedan satisfacer al demandante por lo exiguo y en ocasiones injustos montos por la lesión sufrida, e incluso podemos agregar que no parece que se analice realmente el impacto que la cultura o grado de educación tiene en la víctima, si tomamos estas sentencias utilizadas como ejemplo podemos resaltar:

- a) en la sentencia N° 731 del 13-07-2004 la sala social ni siquiera hace mención de este elemento de cuantificación al momento de estimar el daño moral.
- b) En la Sentencia N° 330 del 02-03-2006 la Sala Social no toma en cuenta ninguna de los elementos de cuantificación del daño moral para estimarlo
- c) En la sentencia N°0503 del 22-04-2008 la Sala Social si bien acoge la doctrina establecida en el año 2002, utiliza el grado de educación de la víctima solo para asociarla a su nivel económico.

Nuestra postura se ve reforzada por importantes doctrinarios del entorno laboral, quienes se hacen eco de nuestra inquietud al tratar este tema en sus ponencias y foros, tal es el caso del Dr. Francisco Iturraspe quien en su ponencia titulada “Protección de los Trabajadores en caso de accidentes y enfermedades profesionales”, dictada en el 4º Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, celebrado en la Isla de Margarita del 28 de Abril al 01 de mayo de 2010, expresó:

“...Sin embargo, la jurisprudencia establece algunos parámetros jurídicos muchas veces poco claros. Veamos una primera sentencia del 16 de febrero de 2006:

a. El primer elemento a tomar en cuenta es el grado de educación y cultura del reclamante.

No entendemos muy bien cual es la razón por la cual la perdida de un órgano cualquiera de un trabajador por una enfermedad profesional o el sufrimiento de sus hijos en caso de fallecimiento por un accidente de trabajo sea diferentemente valorada si el mismo es analfabeto o si ha concluido estudios universitarios. ¿Será que el dolor de los universitarios es diferente al de los ciudadanos iletrados? Este primer criterio nos hace sospechar de un paradigma clasista en este esquema de valoración.

b. El segundo elemento que aporta la misma jurisprudencia posteriormente reiterada es la “posición social y económica” de la víctima. De acuerdo a este criterio las personas de posición social mas elevada tienen un grado de sufrimiento mayor que los pobres...”⁸.

Ya anteriormente el Profesor Héctor Jaime Martínez, en su ponencia “La doctrina judicial venezolana en materia de responsabilidad patronal derivada de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales”, dictada en el Congreso Internacional de Derecho del Trabajo, celebrado en la Isla de

⁸ Derecho del Trabajo N° 9, Homenaje al maestro Napoleón Goizueta. Memorias y comunicaciones del “4º Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Isla de Margarita – Venezuela, 28 de Abril – 01 de Mayo 2010, Pág. 284. Fundación “Universitas”, editorial Horizonte, Barquisimeto, 2010.

Margarita en Abril y Mayo de 2007, trajo a colación una sentencia española de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del año 1994, en la que señalo lo siguiente

“...la Sala de primera instancia alude a hechos que nos parecen ilógicos para tal reducción de la cantidad pedida de diez millones de pesetas, cual son que la víctima tenía diecisiete años, era soltero y no se le conocían cargas familiares, como si el daño moral por la muerte de un hijo tuviese alguna relación con esas circunstancias...”⁹

En ella se puede evidenciar la preocupación que ya existía en ese momento en torno al resarcimiento del daño moral y los elementos de su estimación cuando eran contrarios a la justicia y la equidad.

Lo que más nos sorprende y preocupa, es que actualmente, dentro de nuestros órganos jurisdiccionales laborales, aún no exista una voz disidente sobre esta situación realmente perjudicial para el accidentado y más aún en aquellos casos en los cuales el grado de discapacidad es elevado y la reinserción laboral se hace muy difícil, colocando al trabajador en una situación de minusvalía y dependencia que no tenía antes del accidente y que los montos atribuidos distan mucho de satisfacer, e incluso no existe a nuestro entender ningún estudio objetivo que permita establecer fehacientemente la influencia que la educación o cultura de una persona tiene en el sufrimiento que un accidente o enfermedad ocupacional le puedan generar.

III Punto neurálgico del Planteamiento de la Sala Social

Conforme a lo antes expuesto, el problema surge precisamente cuando nos encontramos frente a la indemnización del daño moral por accidente laboral o enfermedad ocupacional, en donde la razón está huérfana ante la situación, pues

⁹ Derecho del Trabajo Nº 3, El Derecho del Trabajo en los Albores del Siglo XXI. Memorias y comunicaciones del “Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Isla de Margarita – Venezuela, Abril – Mayo 2007, Pág. 243. Fundación “Universitas”, editorial Horizonte, Barquisimeto, 2007

una persona, específicamente un juez laboral, no puede percibir jamás el exacto sufrimiento de otra persona. Esa es una realidad que no puede apoyarse en la experiencia o en los sentidos, requiere de algo más. Es por ello que la doctrina y jurisprudencia tanto nacional como del derecho comparado han explanado innumerables propuestas y tesis en la búsqueda de dar una respuesta apropiada a esta gran dificultad, siendo la tesis de los Placeres Compensatorios para la indemnización del daño moral la que mayor acogida ha tenido, tanto en nuestra patria como en el derecho extranjero, con las dificultades e inconsistencia que conlleva su aplicación, las cuales hemos resaltado durante el presente trabajo.

Se debe resaltar que la pretendida justicia dada a través de esta tesis, solo guarda armonía en el campo del derecho civil, pues en el ámbito laboral choca con sus fines y carácter protectorio. Esto nos obliga a cuestionar la tan acogida tesis de los placeres compensatorios, en cuanto a que se utilicen como elementos de medición determinantes de la cuantía de la indemnización: la posición económica y grado de educación de la víctima, a pesar de su arraigo y gran aceptación en el ámbito internacional, por ser contrario a la interpretación dada al principio de igualdad por nuestro mas alto tribunal a través de su Sala Constitucional.

CAPITULO V

PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES A LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL EN EL AMBITO LABORAL

I Sistemas de reparación del daño Moral

A los fines de contribuir con la búsqueda de una indemnización más justa, daremos nuestros aportes o innovaciones a dicha tesis mediante la propuesta de nuevos indicadores o elementos que guíen al juez en una mas justa y mejor estimación de la indemnización del daño moral en materia laboral, tomando en consideración el bien realmente afectado, que no es otro que el propio trabajador.

Más aún, cuando los efectos que tiene en la sociedad en muchas ocasiones son perjudiciales, ya que se esta afectando la capacidad productiva de los individuos que la componen, en desmedro del sector productivo y del desarrollo del país; adicionalmente porque se está desincorporando un sujeto productivo sin mayor costo para las empresas responsables de su discapacidad, recargando a la seguridad social de nuestro país, la cual debe asumir en muchas ocasiones la manutención de estos individuos a través del sistema de pensiones existente actualmente.

Existen diversas formas de reparar para permitir borrar o amenguar los efectos perniciosos del daño en la víctima.

Pudiendo clasificarlas en:

Reparación natural cuando es posible retrotraer al damnificado al estado de cosas anterior al daño.

Reparación por equivalencia cuando el Derecho no puede borrar completamente los efectos perniciosos del hecho y trata en lo posible de atenuar las consecuencias acordando para la víctima una indemnización para que con la misma se procure bienes que compensen la desaparición de los destruidos o menoscabados, admite a su vez dos variantes. Si el daño ocasionado es apreciable económicamente tiene una función compensatoria y si no es apreciable financieramente tiene una función satisfactoria, de donde podemos afirmar que mientras la reparación compensatoria busca recuperar un vacío patrimonial generado por la lesión sufrida, la reparación satisfactoria existiendo un patrimonio intacto lo aumenta con la finalidad de que el ofendido pueda hallar una compensación a su dolor.

En nuestra sociedad y ordenamiento jurídico se ha asumido la idea de que las consecuencias dañosas extra patrimoniales son estimables en dinero, asumiendo en el caso del daño moral, que la indemnización tiene un fin satisfactorio y no compensatorio.

Se repara en dinero, porque el Derecho no puede dejar sin reparación a la víctima. Pero es allí donde nos encontramos con preguntas como: ¿Tiene el mismo valor y mitiga los daños de igual forma un monto idéntico, entregado por idéntico hecho, a personas ubicadas en las antípodas de la línea de riqueza? y ¿Cuánto se necesita para crear una sensación de “satisfacción” en estos supuestos?

Estas interrogantes y muchas otras nos llevan a afirmar que tal vez el problema actual no se centra en el objeto con que se habrá de “resarcir”, sino en su cantidad. La función del dinero en el daño moral es la satisfacción, su entrega a la víctima se hace por ser el instrumento elegido para atenuar el daño causado, o lo que es lo mismo, el objeto que debe pagar el causante del daño como única

manera de atenuar el sufrimiento de la víctima. La tesis resarcitoria del daño moral hace palanca en bienes materiales, simbolizados por el corriente monetario, como medio de satisfacción.

Esta función netamente satisfactiva encuentra dificultades cuando su aplicación va dirigida a individuos con diferente posición económica, ya que es evidente que el dinero no necesariamente puede servir de alivio para personas de gran fortuna, por lo que su finalidad de reparación en estas personas es relativa, teniendo éxito sólo frente a personas de capacidad patrimonial media o baja, situación que nos indica, que las personas acaudaladas no obtienen a través de este tipo de reparación una verdadera satisfacción por las aflicciones o el dolor sufrido.

La igualdad pretendida y constitucionalmente reconocida, tambalea cuando reconocemos un sistema de aplicación basado en diferencias económicas entre los distintos sectores de la sociedad, en el que a mayor nivel adquisitivo, mayor será la cuantía dineraria requerida para dar al damnificado el placer que requiera, por lo que a mayor cantidad de dinero recibido, mayores serán los placeres compensatorios que mitigarán el daño moral sufrido, pero una idéntica indemnización, para sujetos de diferente posición social, habitualmente acarrearán distintos niveles de satisfacción; de donde surge una pregunta ¿Que placeres serán necesarios en cada caso para alivianar el sufrimiento o carga emocional de la víctima?.

Es en este punto, donde se resaltan las falencias de los instrumentos de medición aquí cuestionados para la cuantificación del daño moral a objeto de proporcionar una reparación realmente satisfactoria al dañado; si bien el dinero permite la adquisición de bienes de índole material que puedan disminuir las penas generadas por la lesión sufrida, no garantiza la superación de las lesiones

subjetivas sufridas por la víctima, para ilustrar este planteamiento propondremos el ejemplo antes planteado: dos (2) individuos con una situación económica acomodada, ambos con educación universitaria, de distintas profesiones, uno futbolista profesional y el otro ejecutivo en una empresa, sufren un accidente laboral que afecta uno de sus miembros inferiores, ameritando la amputación del mismo, en este caso surge para el juzgador una gran interrogante al analizar los distintos instrumentos de medición planteados por la doctrina dominante para la cuantificación del daño moral, y en caso de que en todos ellos la situación sea similar, especialmente en el punto de la situación económica y grado de educación, cuál sería el monto a indemnizar en cada uno, pareciera que la respuesta más fácil sería una cantidad igual a cada uno de ellos, pero ¿otorgaría una misma satisfacción a ambas víctimas? o si por el contrario el papel moneda recibido no trae ningún tipo de satisfacción para uno de ellos vista la incapacidad laboral que la lesión le genera.

Otro ejemplo sería en el caso de individuos en similar situación pero ubicados en los extremos económicos y educativos, es decir, víctimas de un mismo accidente, uno de ellos acaudalado y profesional frente y al otro con nivel educativo básico y de bajos recursos de profesión obrero, la lesión sufrida conlleva a la amputación de ambos brazos, en este caso y conforme a la tesis aquí estudiada lo pertinente será indemnizar al primero con una mayor cantidad de dinero para que obtenga la supuesta indemnización satisfactoria que le permita alcanzar los placeres propios de su nivel social, mientras que al obrero el monto indemnizatorio debe ser muy inferior, a pesar de que a raíz del accidente ha quedado incapacitado para trabajar y procurarse su propio sustento; indemnizaciones que están en contradicción al principio de igualdad constitucionalmente previsto en nuestro ordenamiento jurídico, pues no creemos

se llenen los requisitos establecidos por la sala Constitucional para dar un trato distinto a cada uno de ellos.

II Propuesta alternativa para la indemnización del daño moral laboral

A continuación expondremos nuestra propuesta para contribuir a mejorar en la medida de lo posible esta situación mediante la aplicación de un nuevo criterio de estimación acorde al fin social que tiene el derecho del trabajo.

Consideramos que dado los aspectos antes considerados es necesario dirigir la reparación al daño moral en dos vertientes, la primera dirigida a la reinserción del individuo a la sociedad tanto psíquica como productivamente, proporcionándole las herramientas necesarias para ello, las cuales podríamos catalogar como medios de adaptación laboral y social y como suplemento a ello y de manera residual las reparaciones económicas a que haya lugar, que no es otra cosa que la satisfacción monetaria por el daño sufrido, es así como sugerimos:

1) Medios de reinserción social del individuo:

Para ello proponemos las siguientes alternativas:

a) Cuerpo colegiado para asistir al juez decisor

La incorporación dentro del organigrama institucional de la jurisdicción laboral de la figura del equipo multidisciplinario, tal como existe en materia de niños, niñas y adolescentes, el cual deberá estar constituido por psicólogos, fisioterapeutas y sociólogos, a los fines de que el Juez que conoce de una acción por daño moral tenga un apoyo técnico efectivo que le permita dictar su decisión lo mas apegada a la justicia y la equidad, pues a pesar de sus conocimientos en derecho no tiene los fundamentos necesarios para poder apreciar de manera objetiva el efecto dañoso que puede tener sobre un trabajador

la ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad ocupacional en su vida y adaptación requerida a su nueva situación, equipo esté integrado por profesionales aptos para poder analizar con objetividad la situación de toda víctima que recurra a jurisdicción laboral.

b) Readaptación y reubicación laboral del trabajador

Los cuales constituirán, el medio a través del cual se buscara la reinserción del individuo lesionado al medio social en que se encuentra, no solo como individuo sino también como ente generador de riqueza a través del trabajo productivo. Es allí donde cobra relevancia el papel del equipo multidisciplinario sugerido, ya que por estar constituidos por especialistas le será más fácil determinar la manera más idónea de lograr y dictar las directrices más consonas con el fin buscado, lo que permitirá al juez adoptar aquellas cuyo prudente arbitrio considere más convenientes y adecuadas a ello. Creemos que dentro del ramo de propuestas que pudiesen aplicarse tendríamos:

- Tratamiento psicológico a la víctima

Dirigido a lograr la recuperación emocional del lesionado en la búsqueda de disminuir en la medida de lo posible, las secuelas psíquicas que toda situación discapacitante conlleva. Es evidente que toda lesión o daño a la persona se va a reflejar en su desempeño laboral y directamente en su psiquis, dependiendo de la gravedad de la lesión y del nivel de discapacidad que genere, más aún cuando en ocasiones afectan directamente su proyecto de vida, por ello en muchas ocasiones se hace necesaria la evaluación de un especialista que contribuya con el trabajador a la aceptación y superación de su nueva situación a los fines de su pronta reincorporación a la sociedad y su entorno familiar.

- Inclusión en cursos o entrenamiento en actividades cónsonas con la capacidad residual de la víctima

En muchas ocasiones las víctimas de un accidente laboral o enfermedad ocupacional tienen un nivel de discapacidad tal que les imposibilita continuar desempeñándose en sus labores habituales, por ello se hace necesario que se les capacite en nuevas áreas de trabajo cónsonas a su capacidad tanto intelectual como física, pero no solo para cumplir con el mandato expreso de nuestra Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en su artículo , sino también a objeto de ofrecerle al lesionado una nueva habilidad que le permita incluso dedicarse a esa nueva actividad en otra empresa, hecho que facilitaría su reincorporación y contribuiría a la superación de las secuelas emocionales existentes, al generar un sentimiento de utilidad en estas personas, y para su efectivo cumplimiento consideramos necesario el mandato del órgano judicial.

- Otorgamiento de becas de estudio en instituciones universitarias

En muchas ocasiones las víctimas de accidentes laborales tienen una formación académica que les permite o les facilita prepararse educativamente para su reinserción laboral bajo unas condiciones incluso superiores a las que tenía para el momento de la ocurrencia del accidente, para ello consideramos que es posible y positivo incluir dentro del sistema indemnizatorio del daño moral la posibilidad de obligar a los patronos a costear la educación universitaria del accidentado a los fines de contribuir no solo en el ámbito laboral sino intelectual, hecho que facilita y contribuye incluso de manera mas efectiva a la superación de las secuelas emocionales derivadas de un accidente laboral, ya que una sólida educación desarrolla la conciencia y da seguridad. Esto es aplicable Igualmente a los sobrevivientes del accidentado en caso de fallecimiento, pues no hay mejor

indemnización para sus hijos que la garantía de una buena educación que les permita labrarse un futuro cierto, alejando la inseguridad que significa la desaparición física del sostén del hogar.

Las anteriores propuestas abren un abanico de posibilidades indemnizatorias sustitutivas del dinero que realmente contribuyan a compensar el dolor espiritual de la víctima o sus causahabientes, más cuando ya se ha establecido fehacientemente tanto en nuestra jurisprudencia como en la doctrina que el *Pretium Doloris* no es periciable, por lo que no es precisamente una cantidad de dinero lo que va a dar satisfacciones sustitutivas que mengüen ese dolor del espíritu tal como se pretende a través de la llamada tesis de los Placeres Compensatorios, sino contrario a ese planteamiento se deben buscar correctivos que generen un beneficio real en el entorno emocional de la persona a objeto de que se le facilite la aceptación y superación de las secuelas que genera toda lesión discapacitante laboralmente y físicamente.

Este sistema de reparación arriba propuesto tiene una mayor armonía y empatía con el fin social perseguido por el derecho del trabajo, ya que no tiene una connotación económica Per se, pero si busca una solución cónsona con los postulados de justicia social y equidad consagrados en nuestra Ley Orgánica del Trabajo en sus artículos 1 y 2; de allí el reto que tienen los órganos de administración de justicia, en cuanto a establecer indemnizaciones no solo en el ámbito económico, sino también en lo social, y nada mejor, que facilitar al trabajador lesionado un medio que le garantice su subsistencia y le permita ser un miembro activo de la sociedad en que se desenvuelve.

El planteamiento anterior, facilitará al estado la aplicación de políticas de seguridad social en relación a estos aspectos, en el sentido de que al existir mayores posibilidades laborales para aquellos trabajadores cuyas capacidades

originales se han disminuido por accidentes laborales o enfermedades ocupacionales, menor será el número de personas que pasaran a engrosar las lista de los dependientes de los subsidios gubernamentales.

Estas recomendaciones constituyen un desarrollo más elaborado de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en sus art 81 y 91, los cuales de manera genérica establecen obligaciones al empleador en cuanto a la reinserción del trabajador a un puesto de trabajo cónsono con su discapacidad residual, así como su ingreso a programas de capacitación laboral dirigidos por los organismos de seguridad social, pues en la realidad tales programas son casi inexistentes y el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud de que habla dicha ley aún no está en vigencia, por lo que se hace necesario, que nuestros órganos jurisdiccionales desarrollen por vía de sentencias el fin buscado por nuestro legislador al promulgar dicha ley, ya que de lo contrario se negaría de manera indirecta la justicia social que ella contempla.

Lo anterior resalta que no es precisamente el dinero el único medio idóneo para compensar a un trabajador lesionado de los sufrimientos que sus discapacidades le generan. Pero en caso de que se opte por una cantidad en metálico sugerimos:

2.- Satisfacción monetaria por el daño sufrido

1.- MONTO ÚNICO EN DINERO:

Cuya cantidad dependerá de dos factores esenciales:

a) Si se utiliza como subsidiaria a los Medios de Adaptación Laboral y Social arriba propuestos, su monto deberá ser adecuado para garantizar al beneficiario una cantidad que conlleve a la satisfacción de sus aspiraciones en el ámbito material, para ello el juzgador deberá basar sus criterios en los elementos de cuantificación

establecidos por la doctrina y la jurisprudencia obviando los tantas veces cuestionados referidos la educación y cultura de la víctima y su nivel social y económico.

b) Si se asume, la entrega de una cantidad de dinero como único medio de indemnización por daño moral, por ser imposible emplear las otras soluciones propuestas, entonces el decisor deberá aplicar rectamente el espíritu que rige nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral, en lo relativo a su fin social, para ello debe superar trabas propias de la rama civil, específicamente la referente al supuesto enriquecimiento sin causa que una cantidad ingente genera en el lesionado, pues ese planteamiento tiene una connotación eminentemente material y excluye cualquier reconocimiento al fuero interno del afectado, lo que es contrario a la realidad, aún cuando se argumente su objetividad, puesto que no es posible pretender excluir en el análisis de una situación determinada el sufrimiento que puede experimentar un trabajador que ve disminuida de manera irreversible su capacidad física y menos aún utilizar para el establecimiento del monto elementos de cuantificación contrarios a los postulados de igualdad, equidad y no discriminación consagrados en nuestra Constitución y las leyes que la desarrollan.

Es en este punto, queremos resaltar la importancia de que los elementos de cuantificación: a) Grado de educación y cultura del reclamante, b) Posición social y económica del reclamante, sean excedidos del criterio utilizado por nuestros tribunales laborales al momento de estimar la indemnización por daño moral y sustituidos por otros más consonos socialmente, que impliquen principalmente la atribución de un monto realmente razonable dirigido no a satisfacer placeres, sino a garantizar una vida futura digna a la víctima, todo ello en consonancia con el postulado de dignidad consagrado en el artículo 23 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

2.- INDEMNIZACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE UNA RENTA

Esta segunda forma de reparación monetaria la consideramos ideal cuando se trata de niños o adolescentes sobrevivientes al trabajador a causa de la muerte o por su incapacidad total, que aún no hayan alcanzado la mayoría, mediante el otorgamiento de una renta periódica tomando como valor referencial el salario mínimo con su respectivo ajuste anual durante todo el tiempo que falte hasta que alcancen la mayoría de edad, que equivaldría analógicamente a un régimen de manutención que garantice al beneficiario un ingreso durante su crecimiento y desarrollo, mas aún cuando este niño o joven no está en condiciones para administrar un patrimonio, esta solución elimina el supuesto riesgo de que se otorguen cantidades excesivas a los beneficiarios y le permite a la empresa obligada cumplir perfectamente con su obligación sin el temor de que su patrimonio se vea seriamente afectado ante su desembolso., aún cuando nada opta para que puedan surgir problemas como: La insolvencia del obligado o desaparición física de la persona jurídica. Esto podría salvarse si el juez estableciera la solidaridad en estos casos de los accionistas principales de la empresa.

Conforme al planteamiento anterior consideramos que esta forma de compensación del lesionado debe tener un carácter secundario o complementario, ya que si analizamos las demandas por accidentes laborales observaremos que tienen un contenido eminentemente económico, esto puede deberse a varias razones, entre las que podemos mencionar:

a) Existe la tendencia mayoritaria de considerar al dinero como un sucedáneo del bienestar emocional, situación que ha llevado que se asuma la tesis de los Placeres Compensatorios como La panacea ideal para la victima de un accidente laboral o de una enfermedad ocupacional; es decir, que mediante una cantidad

de papel moneda es posible obtener los placeres materiales que permitan al espíritu sanar cualquier herida que sufra; hecho que evidentemente no es cierto y que en muchas ocasiones, lejos de lograr su objetivo aumenta el desconcierto de su poseedor, pues a mayor posibilidad monetaria existe una tendencia a realizar o asumir nuevos retos y es allí donde el discapacitado laboral se enfrenta a su realidad, situación que en muchas ocasiones conlleva a un sentimiento de mayor minusvalía y depresión, y mas aún por chocar esta situación con una institución jurídica de larga data como es el Enriquecimiento Sin Causa, que obliga a nuestros órganos judiciales a otorgar cantidades de dinero en muchas ocasiones irrisorias para la magnitud del daño sufrido bajo la excusa de que se pretende evitar el enriquecimiento del lesionado a raíz de un accidente laboral o enfermedad ocupacional, y es por ello que toman como parte de los elementos de cuantificación del daño al grado de educación y cultura del reclamante y su posición social y económica, tantas veces aquí cuestionados

b) El fin satisfactivo del dinero tiene una connotación eminentemente económica heredada de la rama civil en la cual la tendencia es proteger bienes materiales cuantificables en dinero y en su defecto sustituirlos por una cantidad determinada, de allí que la tesis de los Placeres Compensatorios acogida por nuestra jurisprudencia, en esencia busca proporcionar medios económicos que permitan la adquisición de bienes materiales a los fines de aplacar los dolores del espíritu por el placer que su posesión conlleva.

c) Los profesionales del Derecho en muchas ocasiones al momento de preparar sus demandas asumen mecánicamente que el trabajador lesionado solo desea dinero, olvidándose que en la mayoría de las ocasiones esto no solucionará su problema real, asimismo por tener un interés manifiesto en la cuantía de la

demanda, buscan que las cantidades a obtener sean las más altas posibles, por el efecto inmediato que esto tiene en sus honorarios.

Pese a lo anterior reconocemos que dentro del contenido de la indemnización por daño moral debe existir el aspecto monetario, pero su utilización debe ser complementaria o subsidiaria, a menos que no sea posible aplicar algunas de las propuestas arriba planteadas.

III Nuevo indicador propuesto para la estimación de la cuantía de la indemnización por daño moral laboral

Finalmente y en aras de contribuir con la propuesta antes descrita sugerimos un elemento a nuestro criterio fundamental a los fines de la estimación de la indemnización económica por daño moral:

Tipo de lesión sufrida y sus efectos en su desempeño laboral presente y futuro de la víctima:

Constituye un elemento esencial a considerar cuando se pretende establecer hasta donde alcanza el daño sufrido y su posible reparación, pues lo importante es determinar la posibilidad que tiene el trabajador lesionado de continuar ejerciendo sus labores habituales, indistintamente de que exista algún grado de discapacidad derivada del accidente o enfermedad ocupacional, es decir, si puede continuar su desempeño laboral normalmente o no, ya que de acuerdo a esto la afectación psíquica del trabajador será menor, debido a que el sentimiento de minusvalía o incapacidad desaparece, por tanto el daño moral sufrido es de menor intensidad en ese sentido, por lo que es un punto de estimación cuantitativa a considerar por el tribunal laboral.

Los sentimientos de frustración, infelicidad, rabia e impotencia configuran una mezcla evidente del dolor intrínseco que aqueja a esta persona y este es un elemento válido de cuantificación más allá de la fría y superflua tesis de los placeres compensatorios, en la cual realmente no se analiza nada, solo se realiza una apreciación subjetiva totalmente alejada de la realidad del afectado, a la cual se pretende compensar mediante supuestos placeres de acuerdo a dos elementos de cuantificación que a nuestro entender no son apropiados para el fin perseguido por ser discriminatorios e injustos.

Ya se dijo que el *Pretium Doloris* no es periciable, y lo que se busca, es dar una satisfacción al lesionado mediante la obtención de placeres que amorticen este dolor; pero como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, esto no siempre es posible y en la mayoría de los casos se aplica un monto indemnizatorio irrisorio e injusto; y si bien es cierto que era necesario establecer límites objetivos para su estimación, no es válido pretender utilizar figuras contrarias a principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación bajo la apariencia de una objetividad no tan evidente, pues como ya se dijo los individuos y las circunstancias que los rodean cambian a lo largo del tiempo, por ello es necesario que se tomen otros indicadores más ajustados a la realidad y sentir del individuo.

Es evidente la necesidad de aplicar otros indicadores al momento de estimar la cuantía por daño moral, en sustitución de los referidos a la educación y el nivel social del individuo, no solo para lograr una mejor justicia sino para adecuarla al ordenamiento jurídico venezolano.

CAPITULO VI

I CONCLUSIONES GENERALES

- El Principio de Igualdad ha sufrido un amplio desarrollo jurisprudencial y su interpretación fue desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1197 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-1408 de fecha 17/10/2000 (caso Luis Alberto Peña).
- La tesis de los Placeres Compensatorios aplicada para estimar la cuantía del daño moral basada en los elementos de cuantificación: a) Grado de educación y cultura del reclamante y b) Posición social y económica del reclamante, a pesar de su utilidad en el ámbito civil, no reúnen los requisitos necesarios para justificar un trato diferenciado a las víctimas de un accidente laboral establecidos por la Sala Constitucional en la sentencia arriba descrita.
- Una cantidad de dinero indistintamente su cuantía no necesariamente va a satisfacer las aflicciones del espíritu surgidas a raíz de un accidente laboral o enfermedad ocupacional, ya que el fuero interno del cada ser humano es distinto y para su complacencia inciden diferentes aspectos que no necesariamente son materiales y menos cuando la cantidad en metálico atribuida toma en consideración elementos contrarios al espíritu de igualdad de los individuos consagrado en nuestra Constitución.
- Es necesario, implementar judicialmente otros medios distintos al dinero, para indemnizar a las víctimas de un accidente laboral o de una enfermedad ocupacional que puedan generar una mayor satisfacción al lesionado y constituyan una eficiente aplicación de la justicia, desarrollando así los principios constitucionales de igualdad y los valores fundamentales del estado venezolano

consagrados en el artículo 2 de la Constitución de la republica bolivariana de Venezuela.

- A pesar de que nuestra Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) contempla dentro de su articulado la capacitación y reinserción laboral de las víctimas de accidentes laborales o enfermedades ocupacionales, en la realidad no está en ejecución, lo que pone al estado venezolano en deuda con la seguridad social de los venezolanos, de allí la necesidad de que sea por vía jurisprudencial que se logre la aplicación de la ley especial que rige la materia, a través de sentencias que conlleven a la reinserción laboral de los trabajadores víctimas de accidentes laborales o enfermedades ocupacionales hasta tanto se desarrolle efectivamente el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud previsto en la ley arriba mencionada, para que el fin querido por el legislador a través de esta legislación sea una realidad.
- No existe justificación alguna para dar un trato diferenciado a los trabajadores en función de su condición social, ya que existe prohibición constitucional expresa sobre este punto, por lo que mal pueden nuestros órganos de justicia como han venido haciendo, desacatar este mandato expreso contenido en el artículo 21 en su numeral 1, de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Alegre Martínez, Miguel Ángel y Mago Vendahán, Oscar. Derechos de la Personalidad y Derecho de los Daños Morales. Primera Edición, Editorial Constitución Activa, Breviarios del Nuevo Derecho., Caracas, 2007.

Acedo Mendoza, Manuel y Acedo Sucre Carlos Eduardo, Temas sobre Derecho de Seguros, Editorial Jurídica venezolana, caracas, 1999

Chiossone, Tulio, Melich Orsini, José, Kummerow, Gert et alter. Indemnización de daños y perjuicios. Caracas: Fabretón, 1999.

Derecho del Trabajo Nº 3, El Derecho del Trabajo en los Albores del Siglo XXI. Memorias y comunicaciones del “Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Isla de Margarita – Venezuela, Abril – Mayo 2007, artículo denominado: La doctrina judicial venezolana en materia de responsabilidad patronal derivada de accidentes y enfermedades ocupacionales. Fundación “Universitas”, editorial Horizonte, Barquisimeto, 2007

Fernández Sessarego, Carlos. Reparación del Daño a la Persona, Pág. 39. En Daño a la Persona. Pautas Jurisprudenciales. Ediciones "Del Foro" Montevideo, 1996.

González F, Arquímedes E. “*Serie Jurisprudenciales Laborales, Tomo III*”, Primera Edición, Editorial Moilibros, Caracas, 2004.

Hung Vaillant, Francisco, Derecho Civil I, 3ra Edición, 2007, Pagina 27, Vadell Hermanos Editores.

Iturraspe Francisco, Protección a los trabajadores en caso de accidentes y enfermedades profesionales. Pagina 284, Derecho del Trabajo Nº 9, Homenaje al

maestro Napoleón Goizueta. Memorias y comunicaciones del “4º Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Isla de Margarita – Venezuela, 28 de Abril – 01 de Mayo 2010. Fundación “Universitas”, editorial Horizonte, Barquisimeto, 2010.

Jaime Martínez, Héctor. La doctrina judicial venezolana en materia de responsabilidad patronal derivada de accidentes y enfermedades ocupacionales. Página 243. Derecho del Trabajo N° 3, del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Isla de Margarita – Venezuela, Abril – Mayo 2007. Fundación “Universitas”, editorial Horizonte, Barquisimeto, 2007.

Kummerow, Gert. Compendio de Bienes y Derechos Reales. Caracas: Magón, 1980.

Maduro Luyando, Eloy. Curso de Obligaciones. Caracas: UCAB, 2004.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1999.

Rengel Romberg, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Octava Edición, editorial Organización Gráficas Capriles c.a., Caracas: 2001.

Tamayo Lombana, Alberto. Manual de Obligaciones. Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Bogotá: Temis, 1990.

Villasmil Prieto, Humberto, *Estudios de Derecho del Trabajo*. Universidad Católica Andrés Bello, 2da Edición, Caracas, 2005.

Vielma Mendoza, Yoleida. Discusiones En Torno a La Reparación Del Daño Moral, Dikaiosyne No. 16 Revista de filosofía práctica Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, Junio de 2006.

Vielma Mendoza, Yoleida. Importancia Jurídica de Valorar el Daño a la Persona, Dikaiosyne No. 17 Revista de filosofía práctica Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, diciembre de 2006.

Venezuela. Legislación. Constitución de la República bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, N° 5.453, de fecha 24 de Marzo de 2000.

Venezuela. Legislación. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo. Gaceta Oficial, Extraordinaria N° 5.152, de fecha 19 de junio de 1997.

Venezuela. Legislación. Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Gaceta Oficial, N° 38.236, de fecha 26 de julio de 2005.

Venezuela. Legislación. Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Gaceta Oficial N° 38.426, del 28 de abril de 2006.

Zuleta de Merchán, Carmen. Derecho Constitucional del Trabajo, Selección de la Jurisprudencia de la sala Constitucional Enero 2000 – Agosto 2006. Coleccion doctrina Judicial N° 21, Caracas, 2006.

Consultas Web:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/0330-020306-05361.htm>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Abril/0503-220408-071395.htm> <http://diariojudicial.com>

http://laboralmente.com/documentos/novedad/oreal_pdf.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/Rc144-070302-01654.htm>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Julio/Rc480-17703-03203.htm>

http://www.tsj.gov.ve/decision_es/scs/Mayo/a116-170500-99591.htm

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Julio/731-130704-04502.htm>

<http://www.ucla.edu.ve/dac/investigaci%F3n/compendium8/proteccion.htm>

www.daniellinaresavilez.com, Curso de Razonamiento e Investigación Jurídica en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1447-030603-00-1953.htm>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1986-231007-04-1961.htm>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1542-171008-08-0550.htm>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2359-181207-03-2808.htm>

--	--	--	--	--

ANEXO 1
SENTENCIAS

Daño Moral Indemnizaciones

No. 1021 del 15-06-2006 SCS - TSJ	Guadalupe Fernández vs Aeropostal	traumatismo craneo-facial con lesión dentaria	Aeromoza	Bs. 100.000,00
EXP. 5287-97 1ra instancia Aragua	Miguel Garizao vs Grupo Geica	Perdida de Pulgar izquierdo	Obrero	Bs. 10.000,00
No. 722 del 02-07-2004 SCS – TSJ	José Quintero vs Costa Norte Construcciones	Incapacidad parcial Hombro permanente	Obrero	Bs. 7.000,00
No. 1038 del 07-09-2004 SCS – TSJ	Noel González vs Promotora Payobi c.a. y Concretera del centro	Incapacidad Parcial Mano derecha	Obrero	Bs. 6.000,00
No. 731 del 13-07-2004	Carmen MEDINA VS Unifot II c.a.	Humillación sin lesión física	Cajera	Bs. 25.000,00
No. BP02-R-2005-000332 Del 04-05-2005 Tribunal superior Anzoátegui	Haydee Lilibeth Chacin Coa de Martínez vs. Servicios Coro de Venezuela, c.a.	Muerte	Obrero	Bs. 30.000,00
No. 330 del 02-03-06 SCS – TSJ*	Ligia Gutiérrez Flores vs. Arrendadora de Servicios	Muerte	CHOFER	Bs. 30.000,00

	Refriger, c.a.			
*No 0785 del 04-05-2006 SCS - TSJ	Juan F Parra vs. Industria azucarera Santa Clara c.a	Quemaduras e incapacidad parcial, alteración de forma de vida	Zafrero	Bs. 150. 000,00
No. 1003 de 08-06-06 SCS – TSJ*	Nélida Infante y otros vs. Remavenca	Muerte	Maestro de Obra	Bs. 50.000,00
No. 1210 del 01-08-06 SCS – TSJ	Hilario José Bravo vs. Lubvenca de Occidente	Fractura de tibia y peroné	Mecánico de Cuarta	Bs. 13.000,00
No. 1668 del 19-10-06. SCS – TSJ	Andreina Perozo vs. PDVSA	Muerte	Electricista	Bs. 150.000.,00 Y Bs. 168. 000,00
No. 1686 del 25-10-2006 SCS – TSJ	José Rafael Maestre Uricare vs. PDVSA Petróleo Y Gas s.a.	Sufrimiento emocional de angustia y depresión	Obrero	Bs. 10.406,88
Juzgado 1ro Sup. del Trabajo del Estado Sucre 26-10-2006	Pablo José Rodríguez Marcano vs. Natoli c.a.	Amputación de dedo pulgar 35% incapacidad	Obrero	Bs 10.000,00

No. 705 del 29-03-2007	Luis Montero vs. Imoca Tuboacero y otra	Lordosis Lumbar	Operador Maquina de Soldadura	Bs. 5.000,00
No. 1724 del 02-08-2007 técnico de mantenimiento	Oudhan Alan Persad Williams vs. C.V.G. Ferrominera Orinoco c.a.	Amputación de ambos brazos	técnico de mantenimiento	Bs. 150.000,00
No 0503 del 22-04-2008 SCS – TSJ	Luís Rafael Núñez Padrón vs. Proagro	Amputación de dedo pulgar	Obrero	Bs. 60.000,00
No 154 del 25-02-2009 SCS – TSJ	Hanna Beyjoun Machta contra Four Seasons Caracas, C.A	Sufrimiento emocional por negarse a cumplir contrato	Gerente de Business Center	Bs. 10.000,00
N° 1059 del 01-07-2009 SCS – TSJ	Sonia Maribel Ramírez Rodríguez vs Metro de Caracas C.A.	Columna Lumbar Inestable 67% incapacidad	Técnico de Mantenimiento	Bs. 20.000,00
DP11-L-2010-001179. Tribunal Segundo de S, M y Ejecución Laboral del Estado Aragua Maracay	José Antonio guzmán Larrazábal vs. Smurfit Kappa Carton de Venezuela s.a.	Amputación del 2do dedo, debajo del 25% de incapacidad	Obrero	Bs. 20.000,00

No 1152 del 21-10-2010 SCS - TSJ	Edgar Oliveros vs. Hierros san Félix, C.a.	Herida de Bala	Vendedor-Cobrador	Bs. 100.000,00
*No 1349 del 23-11-2010 SCS - TSJ	Oswald J Castillo vs. VEPRECA y otra	Amputación y quemaduras brazo y 60% discapacidad	Vigilante	Bs. 90.000,00
No 1417 del 02-12-2010 SCS - TSJ	César Rafael Guilarte contra C.V,G. Aluminios del Caroní, S.A. (CVG Alcasa)	Enfermedades generadoras de Incapacidad Parcial del 67%	Obrero	Bs. 50.000,00
No 1614 del 16-12-2010 SCS - TSJ	Miguel Gallardo contra Carbones de la Guajira, S.A.	artrosis postraumática e inestabilidad de rodilla derecha	supervisor de mantenimiento	Bs. 70.000,00
No 009 del 21-01-2011 SCS - TSJ	Francisco Bautista Villahermosa contra B & P Ingeniería, C.A.	Discopatía Degenerativa Multinivel con Protusion Discal	Obrero	Bs. 25.000,00

No 010 del 21-01-2011 SCS - TSJ	Edgardo Colmenares Riera vs. Corp. Habit. El Soler	Discopatía Degenerativa Lumbar L5-S1	cabillero de construcción	Bs. 30.000,00
--	--	--------------------------------------	---------------------------	---------------